



# PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXV

Saltillo, Coahuila, martes 5 de febrero de 2008

número 11

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

AVISO de deslinde de predio presunta propiedad Nacional denominado El Relicario, ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila.	1
REGLAMENTO de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila.	2
REGLAMENTO de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila.	24

### SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA REPRESENTACIÓN ESTATAL EN COAHUILA

**AVISO DE DESLINDE DE PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL RELICARIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, ESTADO DE COAHUILA.**

**AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.**

LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO N° 140198 DE FECHA 19 DE ENERO DEL 2007, EXPEDIENTE SIN NUMERO, AUTORIZÓ A LA REPRESENTACIÓN ESTATAL EN COAHUILA, PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 0422 DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1999, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 160 DE LA LEY AGRARIA, 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO PRESUNTAMENTE PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "EL RELICARIO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 5833-88-22 HAS., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SIERRA MOJADA, ESTADO DE COAHUILA, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

NORTE  
SUR

EJIDO SAN JOSÉ DE MADERO  
EJIDO COLONIA GANADERA CONSTITUCIÓN Y NCPE EL CEDRAL

**ESTE EJIDO SAN JOSÉ DE MADERO**  
**OESTE JOSÉ MARIA IBARRA**

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERÁ PUBLICARSE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, EN EL PERIÓDICO DE INFORMACIÓN LOCAL "EL DIARIO", ASÍ COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MÁS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE EN SU DERECHO CONVenga, ASÍ COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN QUE FUNDAMENTE SU DICHO, PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA EN EL ESTADO, CON DOMICILIO EN BLVD. VENUSTIANO CARRANZA NO. 4951 COL. NUEVA ESPAÑA, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, ESTADO DE COAHUILA.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SU DOCUMENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO O, QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA DEL DESLINDE, NO CONCURRAN AL MISMO SE LES TENDRÁ COMO CONFORMES CON LOS RESULTADOS.

**A T E N T A M E N T E**

**PERITO DESLINDADOR**

**ING. SIXTO VELÁZQUEZ SIFUENTES.**

**SALTILLO, COAHUILA, A 7 DE DICIEMBRE DEL 2007.**

**(RÚBRICA)**



**R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA.**

Of. N° SRA/1038/2007

Asunto: Certificación

Clasificación: Pública

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 150 fracción IV del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **C E R T I F I C O**: -----  
 Que en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 19 de Noviembre de 2007, se tomó entre otros, el siguiente acuerdo: -----

**Sexto punto del Orden del Día.**-Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de la Comisión de Gobernación, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila. -----

El Lic. Rodolfo Walss Auriolos, Secretario del Ayuntamiento, cedió el uso de la voz al Lic. Albores Potisek, Primer Regidor quien en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobernación, dio lectura el Dictamen que al respecto se emitió, en los siguientes términos.-----

**“DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN**

**SESIÓN DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2007, 10:00HRS.**

En sesión efectuada por esta Comisión de Gobernación, con verificativo a las 10:00 Hrs. del día 06 de Noviembre del año en curso, en la sala de juntas de Regidores y, en apego a lo establecido por las disposiciones contenidas en el artículo 118 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento vigente en este Municipio, se llegó al siguiente acuerdo que por el presente se dictamina, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**UNICO:** Con la intención de ofrecer disposiciones reglamentarias que otorguen una mejor operatividad y claridad en materia de anuncios dentro del Municipio de Torreón, Coahuila, esta Comisión ha acordado reformar en su totalidad dicho ordenamiento en los siguientes términos:

Se revisa la totalidad de sus artículos en consideración a Corrección de estilo y principios de Técnica Legislativa, el Reglamento pasan a tener 110 artículos, se reordena el articulado contenido en la norma en consideración a la lógica de apreciación de un ordenamiento Jurídico, por materia; se presenta un capitulo totalmente renovado, se reforman en el fondo la totalidad de sus Artículos, se atiende a la conceptualización del procedimiento para la aplicación de sanciones, es decir, su naturaleza y la debida actualización de aquellas que no estaban correctamente definidas o que son de reciente creación.

En resumen, la aprobación del ordenamiento de mérito, tiene por finalidad la de contribuir a la conformación de una Administración Pública más eficaz y eficiente en la materia.

Es pues, el resultado de un arduo y profundo análisis que los miembros de esta Comisión hemos realizado a través de ya varios meses, en los cuales no hemos tenido otro objetivo que el de procurarle eficacia y eficiencia a la vida institucional de este Ayuntamiento, que por este conducto la Comisión dictaminadora, aprueba el presente Proyecto de “Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila”, esperando que con éste podamos responder de forma real, actualizada y apropiada a las demandas que la función que desempeñamos nos impone en el ejercicio de nuestras funciones; por tanto, y

**ÚNICO.** Que de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, para la resolución en torno al tema que por el presente ocupa, esta Comisión resuelve:

**ACUERDO**

**ÚNICO:** Por unanimidad de votos de los presentes, se aprueba el Proyecto de “Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila”, en su totalidad y, se pone a consideración del H. Cabildo para su análisis y posible aprobación.

(Se turna el presente Dictamen a la Secretaría del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para su inscripción en el orden del día de la próxima Sesión de Cabildo, para su análisis y posible aprobación)-----

El H. Cabildo, una vez analizada la iniciativa, por unanimidad de 16 votos a favor, aprobó en lo general y en lo particular el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila.-----

En virtud de la votación en mención, el R. Ayuntamiento, tomó el siguiente **ACUERDO**: -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 95, 102 fracción I numeral 1, 173, 174, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 130, 131, 132, 133 y 134 del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, se **RESUELVE**.-----

**PRIMERO.-** Se aprueba en lo general y en lo particular la iniciativa del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila.-----

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Instalación de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, aprobado por el H. Cabildo el día 9 de Diciembre de 1998.-----

**TERCERO.-** El Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado.-----

**CUARTO.-** Ordénese su publicación en los medios de difusión oficial para su observancia, cumplimiento y debida difusión.-----  
Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil siete.-----

**“JUNTOS LOGRAMOS MAS”  
EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. RODOLFO WALSS AURIOLES  
(RÚBRICA)**

El Lic. José Ángel Pérez Hernández, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U fracción I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Zaragoza, y 102 fracción I numeral 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila y con fundamento en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento Interior del Municipio de Torreón, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil siete, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA**

**I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ha existido, y existe aún, un debate en torno de hasta donde debe involucrarse el Estado en la regulación de las actividades económicas del mercado de un país, sin que hasta el momento se haya podido establecer al respecto, una teoría que sea considerada como valida. Si bien es cierto que en determinadas áreas de la vida económica, la regulación emitida (sobre todo en aquellas relacionadas con la realización de trámites o, relacionada con la complejidad de las disposiciones impositivas) ha tenido resultados negativos, económicamente hablando (a finales de 2006, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ha estimado un costo de entre el 10 y el 12% del PIB); también es cierto que para otras áreas de la economía, específicamente hablando de la publicidad, en ocasiones se ha regular adecuadamente las formas en que ésta debe estar autorizada y este, es el caso por lo que se decidió crear un nuevo Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón y, que por este conducto se presenta.

La técnica avanza a grandes pasos y ello permite diversas y nuevas maneras de hacer posible la presentación de publicidad a los potenciales consumidores de cualquier producto. En el Municipio de Torreón, debido a la especificidad con que se trata a determinados tipos de publicidad, se han presentado situaciones en las cuales se saturan los ambientes de anuncios publicitarios y en ocasiones, hasta se ha puesto en riesgo a la población por la falta de seguridad con que los mismos son instalados. Lo anterior ha podido ocurrir, ya que el Reglamento para la Instalación de Anuncios no exigía las garantías debidas para la instalación de éstos o, no era específico en las consideraciones necesarias para ello, así como tampoco lo era en todo lo relativo a la aplicación de las sanciones, que se actualizaban por incumplimiento de lo en él dispuesto.

El nuevo Reglamento de Anuncios para este Municipio, pretende ofrecer mayores garantías de seguridad y de compromiso por parte de los anunciantes, para la población en general. No es, por mucho, la intención de sobrerregular una actividad, sino todo lo contrario, con él se pretende establecer los parámetros mínimos a lo cuales habrá de sujetarse construcción y colocación de anuncios, de manera tal, que sin obstaculizar el desempeño de sus actividades, quienes a ello se dedican, sepan que deben actuar dentro de un marco legal que ha sido creado en beneficio de la ciudadanía, de la protección de su vida y de sus bienes.

El nuevo Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, es el resultado de la modificación de todos y cada uno de los artículos del Reglamento que le precede en la materia. Ha sido desarrollado tomando en consideración las prácticas actualmente utilizadas y en previsión de aquéllas que podrían significar lo que los expertos llaman “contaminación visual” del Municipio; asimismo, en su conformación han sido empleados los principios de Técnica Legislativa, de Corrección de Estilo y de Técnica Jurídica apropiada.

**II.- FUNDAMENTO LEGAL**

El presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, fue redactado:

- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de la de los Estados Unidos Mexicanos.
- De conformidad con lo establecido por los artículos 158 – B, 158 – C, 158 – F, 158 – N y, por el 158 – U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- De conformidad con lo señalado por el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; de los cuales, es pertinente destacar los artículos:

“**ARTÍCULO 24.** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. La autonomía, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.”

“**ARTÍCULO 25.** El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.”

“**ARTÍCULO 26.** El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.”

“**ARTÍCULO 27.** El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.”

“**ARTÍCULO 28.** Cuando autoridades estatales o federales estén facultadas por las leyes para intervenir en asuntos cuya responsabilidad sea compartida por los ayuntamientos, éstos mantendrán su derecho de tomar iniciativas y decisiones sobre dichos asuntos.”

“**Artículo 114.** La Administración Pública Municipal, es el conjunto de actividades dirigidas a asegurar, en una relación de subordinación al Poder Público depositado en el Ayuntamiento, la elaboración, la ejecución, la evaluación y el control de las Políticas Públicas Municipales, y cumplir con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de Desarrollo Integral y de Prestación de los Servicios Públicos.”

“**ARTÍCULO 182.** Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

...

- III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:

...”

**III.- ALCANCE JURÍDICO**

El nuevo Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, redefine las disposiciones que deberán observar todas aquellas personas que se dedican a la construcción y colocación de anuncios, así como por quienes rentan espacios particulares para la colocación o construcción de los mismos; para quedar como sigue:

## TÍTULO PRIMERO

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Se expide el presente Reglamento, en apego a lo establecido por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 158 – C, el numeral I del inciso I del artículo 158 – U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 24, 102 y 114 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público y de observancia e interés general en todo el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.

**Artículo 2.** Este Reglamento tienen por objeto:

- I. Regular la fijación, colocación conservación, ubicación, modificación, retiro y distribución de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano y en vehículos, en los lugares que sean colocados en el exterior y que estén expuestos hacia la vía pública.
- II. Regular la instalación de anuncios, de manera que se permita y no se obstaculice la lectura clara y fácil de la información en la señalización vial, así como la de los mismos anuncios publicitarios.
- III. Prevenir daños a la integridad de las personas o de sus bienes, por la inadecuada o insegura colocación de anuncios en la vía pública, en vehículos o en inmuebles.
- IV. Proteger el patrimonio histórico y cultural de la ciudad.
- V. Prevenir daños a vialidades, equipamiento urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos.

En todo lo no previsto por el presente ordenamiento, aplicará en forma supletoria el Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón, Coahuila.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- 1) **Anunciante:** Persona física o moral que por si mismo o a través de terceros, hace uso de aquellos anuncios regulados por este Reglamento, para hacer pública cualquier tipo de información.
- 2) **Anuncio:** Toda expresión auditiva, gráfica o escrita, que señale, promueva, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, la prestación de servicios y, en general cualquier tipo de información, así como el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales o del folklore nacional, que se encuentren en el espacio urbano, vía pública, equipamiento urbano y propiedad privada, siempre y cuando tenga vista a la vía pública.
- 3) **Anuncio Condicionado:** El o los anuncios, que desarrollan funciones complementarias, pero que por su importancia, requieren presentar para su aprobación, un estudio detallado que demuestre que no se causarán impactos negativos al entorno y que específicamente deberán presentar los requisitos previstos en el plan Director Urbano, debiendo sujetarse al cumplimiento de los lineamientos que marque este Reglamento o demás normas aplicables en la materia.
- 4) **Anuncio con Sonido o Auditivo:** El que se instala afuera o hacia afuera de algún establecimiento, en anuncios fijos con bocinas u otros equipos similares, que produce sonidos.
- 5) **Anuncio Permitido:** El anuncio o los Anuncios que se caracterizan o complementan de una manera principal en un espacio dentro de la estructura urbana, siendo plenamente permitida su ubicación.
- 6) **Anuncio Prohibido:** Aquel, que de conformidad con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, no se permite instalar, o bien, que instalado, contraviene a cualquier disposición de las anteriores.
- 7) **Anuncios de señalización vial:** Aquellos cuya finalidad es proteger, ordenar, informar y orientar la circulación de personas y vehículos, tanto en la ciudad, como fuera de ella, y que son normados por disposiciones Federales, Estatales o Municipales correspondientes, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación.
- 8) **Anuncio Riesgoso:** El que por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, ponga en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes, o bien, afecten la prestación de los servicios públicos.
- 9) **Área Permitida:** Aquella que no contravenga a este Reglamento, al Plan Director de Desarrollo Urbano o a cualquier otra disposiciones jurídica aplicable.
- 10) **Área Condicionada:** Aquella en la que por su naturaleza, se requiere un permiso por parte de las Autoridades correspondientes, debiendo cumplir con los lineamientos previamente establecidos.
- 11) **Área Prohibida:** Aquella que de conformidad a lo estipulado por el presente Reglamento, el Plan Director de Desarrollo Urbano o cualquier otra disposiciones jurídica aplicable, no se encuentre contemplada para la instalación de anuncios de ningún tipo.

- 12) **Aviso:** Trámite que deberá presentar el interesado en instalar anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, que no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro.
- 13) **Cartel o Pendón:** Elemento publicitario, bidimensional o tridimensional que se fija o coloca en una estructura o en el Equipamiento Urbano.
- 14) **Centro Histórico:** El conformado por el perímetro determinado en el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado y publicado en le Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, de número 96, de fecha 29 de Noviembre de 1996.
- 15) **Consejo Consultivo de Anuncios:** Órgano de consulta integrado por representantes de los sectores público, social y privado de la comunidad, auxiliar del Municipio en la autorización, revocación de autorizaciones y retiro de anuncios.
- 16) **Contaminación Auditiva:** Alteración por ruido, que daña o perturba la claridad de los sonidos, haciendo difícil la percepción auditiva normal y que pueda ocasionar problemas en la salud.
- 17) **Contratista:** Persona física o moral que presta servicios a terceros para la construcción, fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios.
- 18) **Decreto:** El Decreto número 96 emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual, se declara Conjunto Histórico un área de 241 manzanas de la Ciudad de Torreón, Coahuila.
- 19) **Dependencias Federales:** Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Comisión Nacional del Agua, Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos, Dirección General de Aeronáutica Civil e Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- 20) **Dependencias Estatales:** Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado.
- 21) **Dependencias Municipales:** Dirección General de Urbanismo, Dirección General de Obras Públicas, Dirección General de Medio Ambiente, Dirección de Transporte Municipal, Tesorería Municipal de la Ciudad de Torreón, Unidad Municipal de Protección Civil, Tribunales de Justicia Municipal.
- 22) **Dirección:** La Dirección General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila.
- 23) **Director:** El Director General de Urbanismo del Municipio de Torreón, Coahuila.
- 24) **Entorno Urbano:** Conjunto de elementos naturales y contruidos que conforman el territorio urbano y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes del Municipio, determinado por las características físicas, costumbres y usos que se relacionan entre sí.
- 25) **Espacio Público o Vía Pública:** Los espacios abiertos urbanos que se encuentran ubicados entre los alineamientos o linderos de los predios que por disposición legal de autoridad competente o por razón de servicio, se destinen al libre tránsito. Pueden ser de tres tipos: Carreteras, calles o vialidades, incluyendo sus banquetas, guarniciones, camellones y andadores, plazas o espacios de encuentro, parques y jardines.
- 26) **Estructura:** Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el anuncio.
- 27) **Equipamiento Urbano:** El conjunto de inmuebles y espacios públicos, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades comunitarias de naturaleza económica, social y cultural, tales como escuelas, hospitales, templos, parques, jardines y cualquier otra de similar naturaleza.
- 28) **Instalación:** Acción o efecto de fijar o colocar un anuncio.
- 29) **Junta de Conservación del Patrimonio Histórico del Municipio de Torreón, Coahuila.**
- 30) **Licencia de Anuncios:** Documento expedido por La Dirección, el cual tiene como fin, autorizar la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación o ampliación del anuncio.
- 31) **Municipio:** El Municipio de Torreón, Coahuila.
- 32) **Orlas o Cenefas:** La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela.
- 33) **Perito Director Responsable de Obra:** La persona física responsable de la observancia de este Reglamento en las acciones urbanas para las que otorgue su responsiva.
- 34) **Perito Corresponsable:** La persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma solidaria con el Perito Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva.
- 35) **Permiso:** Acto administrativo mediante el cual la Dirección, otorga autorización para retirar, desmantelar y, en su caso, demoler estructuras que soportan o sustentan el anuncio.
- 36) **Propaganda Electoral:** Aquella que señala el Código Electoral del Estado de Coahuila y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 37) **Propietario:** Persona física o moral que detenta la propiedad jurídica de un bien inmueble o mueble en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura.
- 38) **Propietario del Anuncio:** Persona física o moral que sea propietaria de la estructura destinada a la instalación de un Anuncio o que forme parte del mismo.
- 39) **Publicista o Empresa Publicitaria:** Persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o cualquier otro tipo de información a través de un anuncio.
- 40) **Reglamento:** El presente Reglamento.
- 41) **Responsable Solidario:** Toda persona física o moral que se obliga solidariamente con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio.
- 42) **Titular:** La persona física o moral debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia o Permiso.
- 43) **Uso Condicionado:** El o los usos que desarrollan funciones complementarias, que por su importancia y magnitud requieren presentar para su aprobación un estudio detallado que demuestre que no se causarán impactos negativos al entorno y que específicamente deberán contener los requisitos señalados por el Plan Director Urbano.

- 44) **Uso Permitido:** El o los usos que caracterizan o complementan, de una manera principal, un espacio dentro de la estructura urbana, siendo plenamente permitida su ubicación.
- 45) **Ventanilla Universal:** La oficina de trámites para la recepción, desahogo y dictamen de solicitudes de licencias, permisos, constancias y autorizaciones previstas en el presente Reglamento.
- 46) **Visita de Verificación:** La diligencia de carácter administrativo que ordena la Autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de los particulares.
- 47) **Zonificación:** La división del territorio en áreas en las que se definen los usos de suelo permitidos, condicionados o prohibidos, de conformidad con lo dispuesto por los planes, programas y declaratorias de desarrollo urbano.

## Capítulo II

### Atribuciones en Materia de Anuncios

**Artículo 4.** En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, a través de la Dirección General de Urbanismo, corresponden al R. Ayuntamiento:

- I. Determinar las normas técnicas y demás especificaciones referentes a las diversas clases de anuncios regulados por este Reglamento.
- II. Otorgar, negar, revocar y/o cancelar las licencias y permisos que se requieran conforme a este Reglamento, escuchando la opinión del Consejo Consultivo.
- III. Expedir autorizaciones para ejecutar obras de instalación, fijación, construcción, colocación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios, cuando sea procedente.
- IV. Ordenar la práctica de diligencias e inspecciones, con relación a los anuncios instalados, en proceso de fabricación, si la misma se realiza en el lugar donde se instalará, o bien, en proceso de instalación, a fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las especificaciones señaladas en los permisos y licencias otorgados.
- V. Ordenar, a los responsables de un anuncio o a quien se designen los trabajos de conservación y reparación, los lineamientos necesarios para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.
- VI. Ordenar los lineamientos conducentes, al o a los responsables de un anuncio, o a quien se designe el retiro o la modificación de anuncios, cuando éstos constituyan un peligro para la vida y la seguridad de las personas y de sus bienes; así como de aquellos anuncios que no cuenten con licencia o permiso, o bien, que teniéndola, hayan sufrido modificaciones sin conocimiento y aprobación de la Dirección General de Urbanismo, cuando los permisos y licencias correspondientes se revoquen y cuando presenten modificación del entorno, cambio en el uso de suelo, cambios en la vialidad, o que por su permanencia causen afectación general al bienestar, la calidad de vida o condiciones de seguridad de la población.
- VII. Aplicar medidas de seguridad que de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento, determine el Tribunal de Justicia Municipal.
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuese necesario.
- IX. Llevar un control y registro de las licencias y permisos otorgados.
- X. Establecer, con base en el Plan Parcial y su Reglamento, las distintas zonas y corredores o áreas con vocación específica dentro del Municipio, incluidas las históricas y turísticas, en las que se estará prohibido o restringido la instalación de anuncios, señalando las características que sean permisibles en cada zona, previa aprobación del Plan Parcial por parte del Consejo y del Cabildo.
- XI. Determinar, previa autorización del Cabildo y de la Junta de Conservación del Patrimonio Histórico del Municipio de Torreón, Coahuila, los edificios, monumentos y lugares típicos, en los que por su valor histórico, belleza estructural, natural o por cualquier otra razón análoga, deba prohibirse o restringirse la colocación de anuncios.
- XII. Solicitar, al Consejo Consultivo, opinión o dictamen sobre los asuntos que conforme a este Reglamento lo requieran o sobre aquellos que considere conveniente.
- XIII. Las que le confiera este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de lo previsto en las fracciones V y VI de este artículo, se presume como responsable de un anuncio al anunciante, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que establece el artículo 13 de este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones y de así ser necesario, la Dirección General de Urbanismo podrá auxiliarse de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Tesorería Municipal, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, de la Dirección General de Obras Públicas, de la Unidad Municipal de Protección Civil, así como de la Dirección de Transporte Municipal.

**Artículo 5.** De acuerdo a la Ley Municipal de Ingresos vigente, corresponde a la Tesorería Municipal el cobro de los impuestos o derechos que se devenguen por concepto de licencias y/o permisos que se otorguen al amparo de este Reglamento y que sean calculados por la Dirección General de Urbanismo, así como el cobro de las sanciones pecuniarias que por resolución determine el Tribunal de Justicia Municipal.

## Capítulo III

### Consejo Consultivo de Anuncios

**Artículo 6.** Corresponde al Presidente Municipal, ante Cabildo, hacer la propuesta del candidato a ser nombrado presidente del Consejo Consultivo de Anuncios.

**Artículo 7.** El Consejo Consultivo de Anuncios, se integra por:

- I. Siete representantes del Municipio, que serán:
  - a. El Director General de Urbanismo, que fungirá como Secretario Técnico del Consejo.
  - b. El Director General de Obras Públicas.
  - c. El Director General del Medio Ambiente.
  - d. El Director de Transporte.
  - e. El Director de Tránsito y Vialidad.
  - f. El Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
  - g. El edil Presidente de la Comisión de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas, u otro Regidor Vocal de la Comisión.
- II. Un representante de cada una de las organizaciones siguientes, a invitación del Ayuntamiento:
  - A. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.
  - B. Consejo del Centro Histórico de la Ciudad.
  - C. Colegio de Arquitectos de la Comarca Lagunera, A.C.
  - D. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.
  - E. Cámara Nacional de Comercio de Torreón.
  - F. Colegio de Ingenieros Civiles de la Laguna, A.C.
  - G. Cámara de la Propiedad Urbana
  - H. COPARMEX Laguna S.P.

Cada uno de los integrantes del Consejo, tendrá derecho a voz y voto, así como a nombrar a un suplente.

Los cargos, encargos o tareas del propio Consejo Consultivo, serán honoríficos.

**Artículo 8.** El Presidente del Consejo lo será por dos años; y éste, de entre los miembros del Consejo, nombrará a quien habrá de desempeñarse como Secretario del mismo.

**Artículo 9.** El Consejo sesionará en forma ordinaria, cuando menos una vez al mes y sus resoluciones se dictarán en votación, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las Sesiones Ordinarias del Consejo, serán válidas cuando asistan, por lo menos, ocho de sus integrantes.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, mismas que serán convocadas por el Secretario del Consejo, el Presidente nombrará con antelación y dentro de la última sesión ordinaria, una Comisión, la cual estará integrada por cuatro miembros, incluyendo al Presidente.

**Artículo 10.** Corresponde al Consejo:

- I. Elaborar y someter a consideración del Cabildo, las modificaciones al presente Reglamento que considere necesarias.
- II. Emitir su opinión, para modificar las áreas comprendidas en las zonas determinadas por el Municipio; cuando en materia de anuncios se requieran cambios de uso de suelo.
- III. Constituir un órgano de consulta para las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento.
- IV. Las demás que ordenen el presente Reglamento y las que les encomiende el Presidente Municipal.

**Artículo 11.** El Consejo emitirá opinión sobre las solicitudes que se presenten para la instalación o en su caso retiro de anuncios, ello, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento.

## TÍTULO SEGUNDO

### DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE ANUNCIOS

#### Capítulo I

**Artículo 12.** En el Municipio de Torreón, la redacción de los anuncios deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Los anuncios podrán ser redactados en uno o más idiomas, además del español.
- II. El texto y el contenido de los anuncios deberán cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, y son responsabilidad del anunciante y/o publicista. Si el mensaje no está regulado por ninguna disposición jurídica, se realizará la consulta respectiva a la Dirección.

III. Los anuncios autorizados no deberán infringir las leyes, ni atentar contra la moral pública y las buenas costumbres.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones jurídicas aplicables al caso, por el incumplimiento de lo señalado por la fracción III de este artículo, se notificará al propietario del anuncio de que se trate y, de no retirar el anuncio o corregir las anomalías que se le señalen dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, se procederá al retiro inmediato del anuncio; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para el desmantelamiento del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 13.** Los bienes y/o servicios que se pretenda anunciar, para su difusión al público, requieren de un registro y/o autorización previa de la administración pública municipal. El o los interesados deberán cumplir con los requisitos previos de dicha autorización, para efecto de que se otorgue la Licencia respectiva, dejando siempre a salvo los derechos de las autoridades federales y estatales competentes.

Cuando se instalen anuncios sin la previa obtención de la Licencia correspondiente, se notificará lo conducente al propietario del anuncio de que se trate y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 14.** No se expedirán licencias para la fijación, construcción, colocación, modificación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, sin que en el establecimiento de que se trate, se acredite previamente haber obtenido la Licencia o Permiso de funcionamiento respectivo.

Por la trasgresión de lo dispuesto por el presente artículo, se notificará al propietario del anuncio de que se trate y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 15.** Para los efectos del presente Reglamento, son responsables solidarios con el publicista o la empresa publicitaria:

- I. Los contratistas; quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio, cuenta con la Licencia o Permiso publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- II. Los Peritos Directores Responsables de Obra y Corresponsables; quienes además, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a terceros, en su persona, bienes y/o derechos, puesto que en forma previa y para la obtención del permiso correspondiente, deberán otorgar, a la autoridad competente, una responsiva para la instalación de anuncios.
- III. Las personas físicas o morales propietarias de los anuncios.
- IV. Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, cuente o no éste, con la Licencia o Permiso publicitario correspondiente.

**Artículo 16.** En ningún caso se otorgará licencia para anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su fijación, construcción, colocación, modificación o instalación, pongan en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas, la seguridad de sus bienes o afecten la prestación de los servicios públicos.

Los anuncios de tipo espectacular de piso, de azotea, unipolares, así como aquéllos cuyas dimensiones lo requieran, deberán ser construidos, ser de los materiales y poseer las características técnicas necesarias para soportar ráfagas de viento de hasta 100 kilómetros por hora.

Cuando las autoridades municipales tengan conocimiento de la existencia de un anuncio riesgoso, se notificará a su propietario para que lo retire o corrija las anomalías del mismo; de no hacerlo dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, en forma inmediata se procederán a ordenar su retiro; a lo que el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 17.** Bajo ninguna circunstancia se permitirá la existencia de anuncios, que contengan o constituyan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito y la vialidad en el Municipio, las obstaculicen o confundan; asimismo, tampoco se permitirán aquellos que tengan superficies reflectoras, parecidas a las que se utilizan en señalizaciones viales.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el párrafo anterior, se notificará al propietario y, de no demoler y/o retirar el anuncio de que se trate o, corregir las anomalías del mismo dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 18.** El o los anunciantes que pretendan obtener Permiso o Licencia para la colocación de algún anuncio, deberá acreditar ser el propietario del o los espacios en que pretenda colocarse el o los mismos.

De no ser así, deberá acreditar mediante contrato vigente, que es arrendatario legítimo. El Permiso o Licencia correspondiente, no podrá otorgarse por periodo superior a un año; a lo que, de no ser vigente el contrato señalado, por al menos dicho periodo de tiempo, sólo podrá otorgarse por el tiempo que el mismo contrato permanezca en vigencia.

## Capítulo II

### Clasificación De Anuncios Instalados En Lugares Fijos

#### Sección Primera

##### Por su Permanencia

**Artículo 19. Anuncios temporales.** Los que se instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de noventa días naturales, siempre y cuando no se instalen en el equipamiento urbano.

**Artículo 20. Anuncios permanentes.** Los que se instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a noventa días naturales, siempre y cuando no se instalen en el equipamiento urbano.

#### Sección Segunda

##### Por su Contenido

**Artículo 21. Anuncios denominativos.** Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea pintado o rotulado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad.

**Artículo 22. Anuncios de propaganda en espacios exteriores.** Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo, cuando estos espacios sean en predios o inmuebles ajenos a su establecimiento mercantil.

**Artículo 23. Anuncios mixtos.** Los que contengan, además de lo previsto en el artículo 14 anterior, cualquier mensaje de propaganda, en espacios exteriores de un tercero.

**Artículo 24. Anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales.** Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro.

**Artículo 25. Anuncios políticos.** Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### Sección Tercera

##### Por su Instalación

**Artículo 26. Anuncios adosados.** Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones.

**Artículo 27. Anuncios auto soportados.** Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula, cara o pantalla no tenga contacto con edificación alguna.

**Artículo 28. Anuncios en azotea.** Los que se ubican sobre el plano horizontal de la azotea de un inmueble.

**Artículo 29. Anuncios en saliente, volados o colgantes.** Aquellos cuyas caras publicitarias se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos.

**Artículo 30.** Anuncios en orlas, cenefas, carteles y pendones.

**Artículo 31. Anuncios integrados.** Los que en alto y bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación.

**Artículo 32. Anuncios en muros de colindancia.** Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores de un inmueble, que colinden con otros predios o inmuebles.

**Artículo 33. Anuncios en objetos inflables.** Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de gas o similares en su interior, ya sea que dichos objetos se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire.

**Artículo 34. Anuncios en tapiales.** Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción.

**Artículo 35. Anuncios rodantes.** Aquellos que por sus características sean autopropulsados y/o remolcados.

**Artículo 36. Tipo valla.** Aquellos auto-soportados, adosados o instalados en: bardas, mallas, perímetros delimitantes de un predio, fabricados en cualquier tipo de material.

#### Sección Cuarta

##### Por los Materiales Empleados

**Artículo 37. Anuncios pintados.** Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o, cualquier objeto fijo idóneo para tal fin.

**Artículo 38. Anuncios de proyección óptica.** Los que utilizan un sistema o haz de luz, para la proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser.

**Artículo 39. Anuncios electrónicos.** Aquellos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación, por medio de focos, lámparas o diodos emisores de luz.

**Artículo 40. Anuncios de neón.** Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

#### Sección Quinta

##### Por el Lugar de su Ubicación Específica

**Artículo 41. Por su ubicación en:**

- I. Bardas.
- II. Tapiales.
- III. Vidrieras.
- IV. Escaparates.
- V. Cortinas metálicas.
- VI. Marquesinas.
- VII. Toldos.
- VIII. Fachadas.
- IX. Muros interiores, laterales o de colindancia con vista a la vía pública.

#### Sección Sexta

##### Por su Tamaño

**Artículo 42. De bandera.** Aquellos que aunque su cimentación se encuentre sobre la vía pública, su poste quede adosado a la fachada o bien dentro del alineamiento correspondiente. Estos anuncios deberán cumplir los mismos lineamientos correspondientes a los anuncios colgantes, volados o en saliente.

Los anuncios tipo bandera, auto soportados en un poste de hasta 15 centímetros de diámetro, adosados a la fachada del predio o bien dentro del alineamiento correspondiente, podrán ser:

- I. Chicos: hasta un máximo de 6 metros cuadrados, por cara.
- II. Medianos: hasta un máximo de 15 metros cuadrados, por cara.
- III. Grandes: hasta un máximo de 20 metros cuadrados, por cara.

**Artículo 43.** Los anuncios tipo paleta, auto soportados en un poste de hasta 15 centímetros de diámetro, instalados dentro de una propiedad, podrán ser:

- I. Chicos: hasta un máximo de 6 metros cuadrados, por cara.
- II. Medianos: hasta un máximo de 15 metros cuadrados, por cara.
- III. Grandes: hasta un máximo de 20 metros cuadrados, por cara.

**Artículo 44. Espectacular de piso:**

- I. Chico: hasta un máximo de 45 metros cuadrados, por cara.
- II. Mediano: hasta un máximo de 65 metros cuadrados, por cara.
- III. Grande: hasta un máximo de 100 metros cuadrados, por cara.

**Artículo 45. Unipolar:**

- I. Chico: Hasta un máximo de 45 metros cuadrados, por cara.
- II. Mediano: Hasta un máximo de 65 metros cuadrados, por cara.
- III. Grande: Hasta un máximo de 100 metros cuadrados, por cara.

**Artículo 46. De azotea:**

- I. Chico: Hasta un máximo de 45 metros cuadrados, por cara.
- II. Mediano: Hasta un máximo de 65 metros cuadrados, por cara.
- III. Grande: Hasta un máximo de 100 metros cuadrados, por cara.

### Capítulo III

#### Clasificación de Anuncios Instalados en Vehículos

##### Sección Primera

##### Por el Lugar de su Ubicación

**Artículo 47. Anuncio en toldo.** Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería.

**Artículo 48. Anuncio en laterales.** Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería.

**Artículo 49. Anuncios en Posteriores.** Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería.

**Artículo 50. Anuncios en Interiores.** Los ubicados en la parte interior del vehículo.

**Artículo 51. Anuncios Integrales.** Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

##### Sección Segunda

##### Por el Lugar de su Instalación

**Artículo 52. Anuncios adheribles.** Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores o interiores de la propia carrocería de los vehículos.

**Artículo 53. Anuncios en accesorios.** Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos, y que se encuentran fijados a la carrocería del vehículo.

### Capítulo IV

#### Especificaciones Técnicas de Anuncios en Vehículos

**Artículo 54.** Los anuncios en vehículos del Servicio de Autotransporte Público, así como privados, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos del anuncio, deberán tener una justificación funcional.
- II. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio, deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación.

- III. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, los anuncios deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación.
- IV. No se podrá alterar la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.
- V. Los acabados superficiales no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos.
- VI. No podrá sobreponerse, bloquear o cubrir la información, dirigida tanto a los pasajeros, como al operador de la unidad vehicular, en relación con la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad.
- VII. Queda prohibido, bloquear o tapar las placas de circulación, los grafismos de la ruta y las inscripciones de identificación del sistema de transporte al que pertenece el vehículo.
- VIII. Los anuncios instalados en el interior de los vehículos, deben estar fuera del ángulo visual de sus operadores.
- IX. No se permitirá instalar anuncios en superficies laminadas interiores, de toldos, posteriores, vestiduras de asientos o piso de los vehículos, excepto los accesorios sujetos a una base o al respaldo del asiento del conductor.
- X. En minibuses y autobuses, podrán instalarse hasta dos tipos de anuncios en el exterior e interior de los mismos.
- XI. En taxis, por vehículo, sólo se autoriza la instalación de un tipo de anuncio en el exterior y un tipo en el interior.
- XII. Para el caso de vehículos de transporte escolar o de personal, se autorizará únicamente la instalación de anuncios laterales y posteriores, cumpliendo con las inscripciones oficiales que se señalen en los manuales o acuerdos de la materia.

**Artículo 55.** La base o estructura de los anuncios colocados en vehículos del Servicio de Autotransporte Público, así como privado, deberán reunir las siguientes características:

- I. Ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que lo componen.
- II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo, deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación o monitores de audio y video.
- III. En caso de mantenimiento, no deberá impedirse su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición.

**Artículo 56.** Los elementos de fijación para los anuncios, deberán:

- I. No impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;
- II. Garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando con ello su desprendimiento.
- III. Facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración.
- IV. Evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de la carrocería del vehículo de que se trate.

**Artículo 57.** El uso de soportes de impresión deberá:

- I. Ser de materiales de fácil limpieza y remoción y, conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente.
- II. No sobrepasar las dimensiones establecidas por la Dirección de Transporte Municipal.
- III. No utilizar en las impresiones colores en tonos fluorescentes.

**Artículo 58.** Los anuncios en toldos, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No sobreponerse o bloquear las inscripciones oficiales.
- II. En taxis, podrán ser en accesorios.
- III. En vagonetas, minibuses y autobuses, sólo podrán ser adheribles.

**Artículo 59.** Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en ante el desplazamiento de la unidad, conforme a lo que establezcan los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos de Servicio de Transporte.
- II. En su caso, la estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo; además, deberá considerarse un espacio suficiente para las inscripciones oficiales en toldo. Su altura total no podrá exceder los 40 centímetros, a partir de la superficie del toldo.
- III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura.
- IV. Podrán emplearse, como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y
- V. Considerando todos sus elementos constitutivos, su peso no podrá exceder de 15 kilogramos.

**Artículo 60.** Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

- I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras deberán encontrarse aislados.
- II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco.

- III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco.
- IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos.
- V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema.
- VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

**Artículo 61.** Los anuncios en laterales, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Podrán ser adheribles y sólo se autoriza su instalación sobre superficies laminadas en los costados exteriores de taxis, vagonetas, minibuses y autobuses.
- II. En vagonetas y Taxis, deberán tener como máximo 50 centímetros de ancho por 2 metros de largo y pueden ubicarse en los costados, inmediatamente abajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas y vueltas de salpicaderas;
- III. En minibuses y autobuses, deberán tener como máximo 70 centímetros de ancho y podrán ubicarse en los costados sin cubrir las puertas de ascenso y descenso, inmediatamente debajo de las ventanillas; no deberán invadir los marcos de la ventanería, rosaderas y vueltas de salpicaderas. Los emblemas de identificación del vehículo deberán trasladarse a los cuartos posteriores de los costados, con las mismas características para no obstruir su visibilidad.  
En el caso de las puertas de descenso, se podrán cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.
- IV. No deberán bloquear los logotipos o grafismos de ruta del sistema de transporte, según corresponda.

**Artículo 62.** Los anuncios en posteriores, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. En Taxis, minibuses y autobuses, únicamente se autorizarán los adheribles sobre las superficies laminadas de la concha posterior.
- II. En minibuses y autobuses, con medallón transparente, se deberán ubicar inmediatamente abajo de éste, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, y en la parte exterior, teniendo un ancho máximo de un metro y su largo se deberá adecuar a las dimensiones de cada modelo de unidad.

**Artículo 63.** Los anuncios en interiores, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. No interferir el libre acceso o desplazamiento de los usuarios.
- II. Queda prohibida la instalación de anuncios en el área del operador.
- III. Queda prohibida la instalación de anuncios en la parte superior de puertas de ascenso y descenso.

**Artículo 64.** Los anuncios adheribles en superficies laminadas de las dovelas:

- I. Se podrán instalar en minibuses y autobuses, considerándose como dovela a aquella superficie conformada interiormente en la intersección entre el toldo y los costados laterales del vehículo; sus dimensiones serán de acuerdo al espacio disponible por tipo de unidad en que se coloquen.
- II. La Dirección de Transporte Municipal, podrá autorizar el número de anuncios a instalar, de acuerdo al área disponible que presente el interior del vehículo de que se trate, conforme a lo que establezcan los Lineamientos en Materia de Anuncios en Vehículos.

**Artículo 65.** Las pantallas con iluminación o electrónicas:

- I. Sólo podrán ubicarse en el interior de minibuses, autobuses y taxis, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo.
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento de la unidad y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta.
- III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

**Artículo 66.** Los sistemas de audio y/o video:

- I. Sólo podrán instalarse en el interior de los minibuses, autobuses y Taxis, localizándose en espacios que no obstruyan el libre y seguro movimiento de los pasajeros y del conductor del vehículo, en su caso, la instalación y el tamaño de estos dispositivos deberán cumplir los lineamientos en materia de anuncios que señale la Dirección de Transporte Municipal.
- II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberá afectar el funcionamiento de la unidad, y deberá contar además con un sistema automático de programación, con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con un sistema de protección para la instalación eléctrica;
- III. El sistema de fijación a la carrocería no deberá afectar las características constructivas de la unidad, ni causar riesgos de seguridad tanto a los usuarios como al operador, evitando el desprendimiento de soportes y monitores, provocado por las fuerzas ejercidas por el movimiento del vehículo, ni deberán ser utilizados como plataforma o base.

- IV. El contenido de la transmisión en los monitores de audio y video, deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos en materia de Anuncios en vehículos.

**Artículo 67.** Los anuncios integrales, deberán sujetarse a lo siguiente;

- I. Sólo se autorizará la instalación de anuncios adheribles en autobuses, quedando prohibida su ubicación en taxis, vagonetas y minibuses
- II. Deberán ser de material autoadherible, evitando el deterioro y la alteración de las especificaciones de fabricación de la carrocería.
- III. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior.
- IV. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal o en los dispositivos de iluminación y reflejantes del vehículo.
- V. La pintura y/o componentes adheridos que conformen el anuncio, no deberán invadir los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras.
- VI. En los costados y posterior, deberán ubicarse las inscripciones oficiales en los lugares que autorice la Dirección de Transporte Municipal, sobre un fondo blanco o en forma contrastante y visible.
- VII. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente.
- VIII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los vidrios de las puertas de ascenso y descenso, en el caso de las puertas de descenso, se podrá cubrir estas, tomando como referencia la parte baja de las ventanillas.
- IX. Los señalamientos de identificación de los vehículos, deberán incorporarse sobre un fondo de color contrastante al anuncio, cumpliendo con la instalación, dimensión y tipografía especificada oficialmente.

## Capítulo V

### Anuncios en el Centro Histórico

**Artículo 68.** El diseño y colocación de los anuncios en el Centro Histórico, deberá respetar la composición, homogeneidad y armonía de los inmuebles en los que se coloquen.

**Artículo 69.** En el Centro Histórico de Torreón, quedan prohibidos:

- I. Los anuncios sobre tejados, azoteas, cornisas y balcones, así como en las banquetas, árboles, postes o cualquier otro elemento del mobiliario urbano ubicado en la zona protegida.
- II. Los anuncios que provoquen contaminación auditiva o visual, o deterioro de la imagen urbana, así como la publicidad y la propaganda.

Por la colocación de anuncios de los referidos en las fracciones I y II del presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 70.** Los textos de los anuncios o letreros, deberán limitarse a mencionar exclusivamente la naturaleza o giro del establecimiento, el nombre o razón social y un logotipo, si lo hubiese.

La tipografía debe ser sencilla, de fácil lectura y no se podrán usar palabras en idioma extranjero, salvo el referente al propio nombre comercial de la negociación.

No procederá el otorgamiento de Licencias para aquellos anuncios que no cumplan con las disposiciones señaladas en este artículo.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 71.** La colocación de los anuncios se sujetará, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, a lo siguiente:

- I. En los locales comerciales o de servicios, sólo se permitirá la colocación de un letrero, el cual estará bajo el dintel de los vanos de la planta baja, ocupando, como máximo, una quinta parte de la altura.

- II. No podrán ser adosados o pintados en los macizos de la fachada.
- III. Los colores deberán armonizar con los de la fachada del inmueble.

No procederá el otorgamiento de Licencias para aquellos anuncios que no cumplan con las disposiciones señaladas en este artículo.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 72.** Todos los anuncios que no armonicen con el diseño y la tipografía en general, de acuerdo al dictamen técnico que al efecto emita la Junta, deberán ser adecuados o retirados por sus propietarios o, en su defecto, por la autoridad competente; ello deberá ocurrir en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día en que el dictamen sea notificado al interesado, con el apercibimiento de que no realizarse se ordenará su retiro; lo anterior, sin perjuicio de que se aplique la sanción económica correspondiente.

## TÍTULO TERCERO

### LICENCIAS, PERMISOS Y AVISOS

#### Capítulo I

##### Procedimiento para la Obtención de Licencias

**Artículo 73.** Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación o ampliación de anuncios, será necesario obtener la Licencia que expida la autoridad correspondiente.

Asimismo, se requiere la obtención de Licencia, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. Unipolares.
- II. De azotea.
- III. De piso.
- IV. Auto-soportados, en saliente, volados o colgantes.
- V. En marquesina o adosados.
- VI. Los que sean instalados en tapiales.
- VII. De proyección óptica.
- VIII. Electrónicos.
- IX. De neón.
- X. En mobiliario urbano.
- XI. Mantas de hasta 5.60 metros de longitud por 2.40 metros de altura; cuando permanezcan más de 15 días.
- XII. Banderolas de hasta 3.60 por 1.80 metros de longitud; cuando permanezcan más de 15 días.
- XIII. Todos aquellos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos, o en zona con valor arqueológico, artístico o histórico.
- XIV. Pintados sobre la superficie de los muros de colindancia de las edificaciones a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo de este ordenamiento.

**Artículo 74.** Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, el Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón; los Programas Parciales de Desarrollo Urbano de Torreón, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para la Ciudad de Torreón y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

**Artículo 75.** Las empresas foráneas que pretendan instalar anuncios en este Municipio, deberán designar un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como una persona responsable, con facultades dentro de la Ciudad de Torreón, Coahuila; esto, con la finalidad de atender de inmediato cualquier contingencia y/o anomalía de los anuncios que se posea en este Municipio, o bien, para atender cualquier orden o requerimiento de la Dirección u otra Autoridad competente.

**Artículo 76.** La solicitud de Licencia a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el publicista, por propietario del anuncio, por el propietario o por el poseedor del inmueble y, en su caso, por quien acredite en forma fehaciente, ser el representante legal de la o las personas antes mencionadas, así como por el Perito Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en caso de que se requiera. La solicitud se presentará debidamente requisitada en la Ventanilla Universal del Municipio.

Cuando sean varios los copropietarios del predio, será el representante legal de éstos, quien deberá solicitar la Licencia, debiendo acreditar en forma fehaciente, el carácter en el cual comparece a llevar a cabo dicha petición; pudiendo hacerlo, mediante una carta poder firmada ante dos testigos o bien, mediante carta poder ratificada ante Notario Público.

**Artículo 77.** La solicitud de Licencia, deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del publicista o persona física o moral que se va a publicitar, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio y, en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones del titular de la licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, de la persona física o moral que se va a publicitar o, en su caso, de sus respectivos representantes legales, así como del Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio.
- IV. Fecha de instalación y, en su caso, de retiro.
- V. Fecha en que se hace la solicitud.
- VI. Firma del o los interesados.

**Artículo 78.** A la solicitud de Licencia, se acompañará la documentación siguiente:

- I. Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad.
- II. Representación gráfica que describa la forma, contenido y texto del anuncio, cuando no se trate de anuncios espectaculares comerciales.
- III. Descripción del anuncio con sus dimensiones, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta; y, para el caso de anuncio en saliente volando o colgando, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará instalado el anuncio.
- IV. Documento con el que el titular de la Licencia, el propietario o el poseedor del inmueble acrediten su personalidad.
- V. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad o en su defecto, la constancia de pago actualizada del predial municipal, con la que se acredite la propiedad del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia.
- VI. Documento con el que se acredite la posesión derivada del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia.
- VII. Cédula Fiscal del solicitante, propietario o poseedor, en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes.
- VIII. Constancia de alineamiento y número oficial vigente.
- IX. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso.
- X. Autorización escrita del o los propietarios o condóminos, del o los inmuebles en los que se pretenda utilizar un anuncio de proyección óptica.
- XI. Cuando así lo requiera, se necesita la autorización expresa de:
  - a. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
  - b. Instituto Nacional de Bellas Artes.
  - c. Dirección General de Aeronáutica Civil.
  - d. Comisión Nacional del Agua.
  - e. Comisión Nacional de Agua y Saneamiento.
  - f. Sistema Municipal de Agua y Saneamiento.
  - g. Comisión Federal de Electricidad.
  - h. Secretaría de Comunicaciones y Transporte.
  - i. Dirección de Obras Públicas y Transporte del Estado.
  - j. Petróleos Mexicanos.
- XII. En el caso a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior, se requerirá proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- XIII. En el caso a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior, se requerirá memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable.
- XIV. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Perito Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable.
- XV. Para la entrega de la Licencia, se deberá presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón del año correspondiente.
- XVI. En el caso a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior, presentar póliza global de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, por la cantidad de veinticuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Coahuila, la cual debe estar vigente el tiempo que dure instalado, siendo responsables solidarios las personas señaladas en el artículo 14 del presente ordenamiento.
- XVII. El dictamen técnico favorable en materia de protección civil, emitido por autoridad competente para los anuncios referidos en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 anterior.

**Artículo 79.** Las Licencias tendrán una vigencia anual, terminando el 31 de Diciembre de cada año, sin importar la fecha de iniciación; éstas deberán ser refrendadas a principios del año siguiente, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Torreón.

La revalidación de la Licencia deberá solicitarse dentro de los primeros quince días hábiles del año, para lo cual, deberá incluirse en la solicitud correspondiente, copia de la póliza de seguro contra daños a terceros vigente.

**Artículo 80.** Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Reglamento, la autoridad prevendrá al interesado, para que subsane los mismos, otorgándosele al interesado un plazo no mayor de 15 días hábiles para tales fines.

**Artículo 81.** No se otorgarán Licencias para la instalación de anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Reglamento.

**Artículo 82.** No se concederá Licencia, cuando la responsiva haya sido otorgada por Perito Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente, para tales efectos, la Dirección mantendrá actualizado el directorio de Peritos Directores Responsables o Corresponsables de Obras.

**Artículo 83.** En el supuesto en que la Dirección de Urbanismo niegue un permiso o licencia con fundamento en lo dispuesto en este Reglamento, o cuando ordene su revocación por la causal prevista en el mismo; en caso de no estar conforme con la resolución, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad.

**Artículo 84.** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Municipio, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la licencia correspondiente o, en su caso, contestar la solicitud de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite correspondiente, operará la positiva ficta.

**Artículo 85.** Los titulares de las Licencias, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y adecuado mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique.
- II. Instalar la estructura del anuncio, en un plazo máximo e improrrogable de 90 días naturales. Si no se ejecuta en el término antes señalado, deberá solicitarse nueva Licencia.
- III. Abrir y resguardar la bitácora, misma, que en cualquier momento podrá ser requerida por las autoridades competentes.
- IV. Trasmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la Licencia, cuando, sobre el anuncio y su estructura, se realice cualquier acto traslativo de dominio. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público.
- V. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la Licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y, presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede.
- VI. Pagar los gastos que haya cubierto el Municipio de Torreón, cuando éstos se hubieran generado con motivo del retiro de anuncios.
- VII. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, durante la permanencia del anuncio y su estructura.
- VIII. Colocar en lugar visible del anuncio, el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, el número de la licencia, así como el nombre y registro del Perito Director Responsable de Obra y/o Corresponsable.
- IX. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes, de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio.
- X. Cumplir con todas las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 86.** En los casos en que se requiera de la responsiva de un Perito Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar, a detalle, un programa de mantenimiento de cada anuncio, haciéndolo constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad, cuando ésta así lo solicite.

Todas las personas o representantes legales de las empresas, deberán haber recibido y leído el Reglamento de Anuncios de Torreón.

## Capítulo II

### Procedimientos para la Obtención de Permisos

**Artículo 87.** Se requiere la obtención del permiso correspondiente, otorgado por la Dirección General de Urbanismo, para retirar, desmantelar y, en su caso, demoler estructuras que soportan o sustentan el anuncio, los siguientes:

- I. Anuncios adosados con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud y cuyo peso sea de hasta 50 kilogramos.
- II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud.
- III. Mantas con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud.

- IV. Banderolas con una dimensión de hasta 3.60 metros de longitud.
- V. En objetos inflables.
- VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros.
- VII. Auto soportados, con una altura de hasta 2.50 metros del nivel de banquetta a su parte inferior; en estos casos la carátula no debe exceder de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros de altura y un espesor de 20 centímetros.
- VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kilogramos.
- IX. Dichos permisos deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 88.** La solicitud de permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble o el publicista, persona física o moral que se va a publicitar o, sus representantes legales designados en forma convencional por el o los interesados, en su caso; debiendo presentarse debidamente requisitada.

Cuando sean varios los copropietarios, quien lo podrá suscribir será el representante común designado por éstos.

**Artículo 89.** La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del propietario o poseedor del predio donde se instalará el anuncio, del publicista y en su caso representantes legales designados en forma convencional por las personas mencionadas.  
Cuando sean varios los copropietarios, quien lo podrá suscribir será el representante común designado por estos.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Torreón, Coahuila, de las personas citadas en la fracción anterior.
- III. Ubicación del anuncio.
- IV. Fecha de instalación, retiro, desmantelamiento y, en su caso, demolición de las estructuras que soportan o sustentan el anuncio.
- V. Fecha de la solicitud y firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

- a) Cuando se actúe a través de un representante legal o común, el documento que acredite su personalidad.
- b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima desde el alineamiento del predio o desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio.
- c) Para la entrega del permiso, se debe presentar el comprobante de pago de derechos, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, vigente.
- d) Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, expedida por compañía autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de anuncios contemplados en las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo 75 de este Reglamento.

**Artículo 90.** Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Municipio, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente o, en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. Transcurrido el término señalado sin que se dé contestación al trámite, operará la positiva ficta, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 12 del Reglamento para la Expedición de Constancias, Permisos, Licencias, y Autorizaciones para la realización de acciones urbanas en el Municipio de Torreón, Coahuila

**Artículo 91.** Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique.
- II. Pagar los gastos que haya cubierto la Administración Pública Municipal, que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

**Artículo 92.** Los permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Reglamento, los Planos de Zonificación en materia de Anuncios para el Municipio de Torreón, y el Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones para el Municipio de Torreón.

Los permisos tendrán una vigencia de hasta 120 días y podrán ser revalidados en términos de lo dispuesto por la normatividad vigente.

La revalidación, debe solicitarse dentro de los 15 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del permiso.

**Capítulo III****Procedimiento para la Presentación de Avisos**

**Artículo 93.** Se requiere de la presentación de un aviso por escrito en la Ventanilla Universal, cuando se trate de anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, ambiental, deportivo, artesanal, teatral o de folklore nacional, que no contenga marca comercial alguna y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, siempre y cuando sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, los cuales podrán ser colocados en:

- I. Mantas hasta 1.80 metros de longitud por hasta 90 centímetros de altura, banderolas de hasta 1.80 metros de altura por hasta 90 centímetros de longitud, adornos colgantes, siempre y cuando no obstruyan vanos del predio o inmueble donde el anunciante desarrolle su actividad y la temporalidad de la publicidad no sea mayor de noventa días naturales.
- II. En marquesinas, adosados e integrados cuyas dimensiones no excedan de 1.80 metros de longitud y una altura de 90 centímetros.
- III. Anuncios en saliente, volados o colgantes, cuando su altura no rebase los 2.50 metros y una saliente no mayor a 20 centímetros.

Los anuncios a que se refiere el presente artículo, deberán ser retirados por su propietario a más tardar al concluir el evento o actividad para el cual se presentó el aviso, sin que, para tales fines, puedan exceder de un plazo de 7 días hábiles.

**Artículo 94.** El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, del representante legal.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Ubicación del anuncio.
- IV. Fecha de instalación y de retiro.
- V. Fecha y firma.
- VI. La información gráfica, que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido.

La autoridad municipal competente, deberá sellar el aviso correspondiente y dar contestación por escrito, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del propio aviso. La información contenida en dicho documento, debe formularse bajo protesta de decir verdad.

El aviso estará vigente mientras no cambien las condiciones originales del mismo y no haya concluido el plazo para el que fue otorgado.

**Artículo 95.** La autoridad podrá verificar la información contenida en la presentación de los avisos, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 96.** Los titulares de los avisos tendrán la obligación de conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, según lo determine la Dirección.

**TÍTULO CUARTO****RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES EN MATERIA DE ANUNCIOS****Capítulo I****Restricciones**

**Artículo 97.** En la instalación de anuncios en los siguientes lugares, se requerirá la autorización previa y específica de los departamentos o dependencias oficiales, según corresponda:

- A. En zonas Históricas. En base al decreto del perímetro del Centro Histórico, publicado en el Periódico Oficial número 96 del gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 29 de noviembre de 1996.
- B. Zonas Arqueológicas y Zonas Artísticas.
- C. Inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Bellas Artes ó por el Instituto Nacional de Estadísticas e Historia, u otros organismos oficiales que tengan por objeto la conservación histórica de inmuebles.
- D. En áreas de uso de suelo habitacional, de conformidad a lo establecido por el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente.
- E. Colindancia física o virtual de edificios Federales, Estatales o Municipales.
- F. En áreas con derechos de la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.)
- G. En áreas con derechos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)
- H. En áreas con derechos del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento. (SIMAS).

- I. En áreas con derechos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.).
- J. En áreas con derechos de la Dirección General de Aeronáutica Civil. (DGAC).
- K. En áreas jurisdiccionalmente correspondientes a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado (S.O.P.T.).
- L. Reservas territoriales, Consejo Promotor de las Reservas Territoriales de Torreón (COPRODER)
- M. Parques, jardines y áreas deportivas pertenecientes al Municipio.
- N. Áreas no autorizadas para ello, conforme a los Planos de Zonificación en materia de Anuncios correspondientes.
- O. Vía Pública, parques y vialidades primarias que determinen los Planos de Zonificación en materia de anuncios. Quedarán fuera de esta restricción los espacios publicitarios de los elementos del Mobiliario Urbano que son concesionados por el Municipio.
- P. Los anuncios y sus elementos no podrán invadir ni proyectarse sobre las propiedades colindantes, salvo la autorización del colindante afectado.
- Q. Las estructuras que soportan las antenas de telecomunicación y que pretendan incluir un anuncio del tipo que sea, deberán sujetarse a las reglas y a las áreas permitidas en el presente Reglamento.
- R. Los anuncios de productos nocivos a la salud, bebidas alcohólicas, las de moderación, vinos o cervezas, así como tampoco cigarrillos y tabaco, se podrán anunciar en las áreas permitidas, siempre y cuando cuenten con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones legales de la materia.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 98.** En los términos de este Reglamento, los establecimientos que hagan uso de bocinas u otros equipos similares para emitir anuncios auditivos desde o hacia afuera del establecimiento, requieren autorización de la Dirección General de Urbanismo, aún cuando sólo utilicen el equipo para efectos de tocar discos, casetes, otros similares o para sintonizar estaciones de radio.

De igual forma, cuando se desee hacer uso de bocinas u otros equipos similares para emitir anuncios auditivos desde vehículos en movimiento, se requiere la autorización de la Dirección General de Urbanismo, aún cuando sólo utilicen el equipo para efectos de tocar discos, casetes, otros similares o para sintonizar estaciones de radio.

Esta Dirección, a través del Departamento de Inspección de la Dirección General de Medio Ambiente, informará a los responsables de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, de los niveles máximos permisibles de ruido vigentes y la vigilancia del cumplimiento de éstos, de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Sustentable y Protección al Ambiente del Municipio de Torreón, Coahuila.

Por la emisión de anuncios de los referidos en el presente artículo sin la obtención previa de la Licencia correspondiente, se notificará al propietario del anuncio y, de no detener la emisión del anuncio en forma inmediata, procederá el decomiso de las bocinas o aparatos mediante los cuales se realice la emisión del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para los efectos correspondientes, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

Cuando sean colocados bocinas u otros equipos similares en la vía pública, la sanción podrá ser incrementada hasta en un 25% de la señalada por el párrafo anterior.

**Artículo 99.** Los vehículos automotores utilitarios, propios de la empresa que portan la razón social y mensaje publicitario de los productos que fabrican ó expenden, podrán moverse y estacionarse conforme a sus necesidades de carga o descarga de mercancías y no podrán estacionarse en cualquier lugar cuando el único fin sea de efectos publicitarios.

## Capítulo II

### Prohibiciones

**Artículo 100.** Queda prohibida la instalación de anuncios que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento.

Por el incumplimiento de la prohibición aquí referida, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 101.** En ningún caso se otorgará Licencia o Permiso Publicitario, para la fijación o instalación de anuncios cuando:

- I. Por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción e instalación, puedan poner en peligro la vida y/o la integridad física de las personas, así como la seguridad de sus bienes.
- II. Afecten o puedan alterar la adecuada prestación de los servicios públicos y la limpieza e higiene del área; esto, de conformidad con las disposiciones en la materia o, bien, cuando no cumplan con lo establecido en este Reglamento.
- III. Por su contenido incluya o intuya pornografía, imágenes, textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o de condición social.
- IV. Se pretendan anunciar bebidas alcohólicas, incluyendo las de moderación como vinos, cervezas así como tampoco cigarros y tabaco, en una distancia menor a los 200 metros lineales desde cualquier ángulo en proyección horizontal alrededor de los edificios de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades.
- V. Interfieran y contengan caracteres, combinaciones de colores o tipografía de las señales o indicaciones que regulen el tráfico vehicular, o superficies reflejantes similares a las que utilizan en sus señalamientos la Dirección de Urbanismo u otras dependencias oficiales.
- VI. Invadan o se proyecten sobre las banquetas, la vía pública en general o, sobre el espacio de otra propiedad, por lo que los tubos ó estructura del anuncio deberán estar instalados dentro de la propiedad sobre la que se otorgue el Permiso o Licencia; donde la cabeza del anuncio sea de paleta, bandera, unipolar, espectacular ó cualquier otro tipo no especificado en este artículo, tendrá que quedar dentro de los límites de la propiedad y de ninguna manera sobresalir al área de la banqueta.
- VII. Interfieran con la visibilidad ó funcionamiento de cualquier signatura oficial, tales como nomenclaturas, semáforos o señalización vial, debiendo ajustarse a las dimensiones, aspectos y ubicación, señaladas en el presente Reglamento.
- VIII. Cubran, tapen o impidan, parcial o totalmente la visibilidad de otro anuncio colindante que haya sido instalado con anterioridad, dejando una vista libre de al menos 100 metros lineales desde cualquier ángulo en proyección horizontal, por lo que el último que se instale, deberá tener la altura, los materiales y los ángulos de visión, en donde no obstruya al ó a los anuncios ya existentes.
- IX. Se pretendan anunciar actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la Licencia de funcionamiento o declaración de apertura de funcionamiento del mismo, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que deben observarse, aún cuando se trate de anuncios denominativos.
- X. Se pretenda instalar anuncios a una distancia menor a 200 metros lineales de cualquier ángulo en proyección horizontal del límite de las áreas naturales protegidas.
- XI. A las personas físicas o morales dedicadas a actividades publicitarias o similares, en ningún caso se les permitirá hacer publicidad en carrmatos estirados por animales, ni tampoco en remolques estirados por vehículos automotores del tipo que sea.

Por la colocación de anuncios en contravención a lo establecido en el presente artículo, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

**Artículo 102.** Queda prohibido instalar ó pintar anuncios en:

- I. Cerros, rocas, árboles, lomas, laderas, bosques y lagos.
- II. Columnas de cualquier estilo arquitectónico.
- III. En lugares que están prohibidos en otros Reglamentos de este Municipio.
- IV. En zonas de restricción que indiquen los planos de alineamiento, números oficiales, derechos de vía, banquetas, camellones o equipamiento urbano, a excepción de campañas políticas, y ello, de acuerdo a las Legislaciones Electorales vigentes.
- V. Puentes vehiculares, pasos a desnivel, muros de contención, taludes o vías de ferrocarril.
- VI. Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando se obstruya totalmente la iluminación natural al interior de las edificaciones.
- VII. Los lugares o partes en que prohíba expresamente este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por la colocación de anuncios de los referidos en el presente artículo, se notificará al propietario del anuncio y, de no demoler lo construido y/o retirar el anuncio dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación, procederá la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio de que se trate; el anunciante será acreedor a una sanción de entre 30 y 300 salarios mínimos. En caso de que el anuncio esté instalado en propiedad de un tercero y éste no permita el ingreso de las autoridades para la demolición de lo construido y/o el retiro inmediato del anuncio, adicionalmente a lo que dispongan las leyes u otros reglamentos aplicables al caso, será también acreedor a las mismas multas establecidas para el anunciante.

### Capítulo III

#### Determinación y Aplicación de las Sanciones

**Artículo 103.** Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección, por sí, podrá aplicar amonestaciones con apercibimiento, cuando:

- I. El incumplimiento sea producto del error.
- II. La intención sea la corrección del error.
- III. No se generen riesgos, afectaciones o daños a terceros.

**Artículo 104.** Se entiende por amonestación, el acto administrativo por medio del cual, la Dirección reconvenirá al propietario del anuncio, al propietario, al poseedor del inmueble, al Director Responsable o al Corresponsable de la Obra, para efectos de que se sirvan regularizar su situación; ello, en observancia de las fracciones I y III del artículo 103 anterior.

**Artículo 105.** Para la aplicación que corresponda por haber incurrido en una o varias de las infracciones que contempla el presente Reglamento, el procedimiento que deberá observar la Dirección, será el siguiente:

- A. En primera instancia y de actualizarse los supuestos previstos por las fracciones I, II y III del artículo 103 del presente ordenamiento, la Dirección, en ejercicio de sus atribuciones, actuará mediante un primer acto de amonestación, el cual se sustentará en el Acta de inspección correspondiente.
- B. En una segunda instancia, y mediante el Acta respectiva, dicha Dependencia, con el único fin de verificar si se llevó a cabo la regularización correspondiente, reconvenirá de nueva cuenta al infractor, para que proceda a llevar a cabo los trámites correspondientes, en el entendido de que en caso de no hacerlo, en base a ambos documentos, se procederá a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Justicia Municipal.
- C. Dentro de estas dos instancias de las cuales se deriven dichas amonestaciones, no se otorgará un plazo mayor de cinco días hábiles en cada una de ellas, contados a partir de que queden debidamente notificadas, para que el infractor o infractores, regularicen la situación relacionada con el anuncio, en el entendido de que si el infractor, comprueba fehacientemente ante la Dirección, haber iniciado los trámites correspondientes a la regularización del anuncio, esta Dependencia cancelará dichas actas de oficio, dejando sin efectos las mismas y por lo tanto, suspendiendo el procedimiento que consagra este numeral.
- D. Una vez llevadas a cabo dichas amonestaciones y transcurridos los plazos otorgados para la regularización necesaria, en caso de que el infractor no hubiese demostrado haber realizado los trámites correspondientes para tal fin, ante la Dirección, se procederá a la presentación de la denuncia correspondiente ante el Tribunal de Justicia Municipal.

**Artículo 106.** Dentro de la denuncia presentada por la Dirección, esta podrá solicitar a la instancia correspondiente, se apliquen al infractor las siguientes sanciones:

- I. Suspensión de obras relacionadas con el anuncio objeto de la denuncia.
- II. Retiro o demolición del anuncio con apoyo de la fuerza pública.
- III. Demolición de estructuras.
- IV. Multa.

Los gastos y costas que se generen por la aplicación de las sanciones referidas por las fracciones II y III del presente artículo correrán por cuenta del o los infractores.

**Artículo 107.** En caso de reincidencia en cualquiera de las fracciones que dan lugar a la amonestación, de conformidad con el artículo 104 del presente Reglamento, procede la cancelación de la Licencia y el retiro del anuncio a costa del o los infractores.

Se entiende por reincidencia, el incurrir en la misma conducta por más de una vez, en un período de un año natural, así como la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 108.** En caso de reincidencia o rebeldía del infractor, las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, podrán incrementarse en un 100%.

**Artículo 109.** La aplicación de las sanciones contenidas en este Reglamento, prescribe en cinco años contados a partir del día que ésta sea exigible.

**Artículo 110.** Ante el incumplimiento de una orden de retiro girada al titular de una Licencia o propietario de un anuncio, el Tribunal resolverá que éste se retire por parte de alguna Dependencia Gubernamental, a lo que corresponderá a la Tesorería Municipal, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo a dicho retiro, mismo que en principio, podrá ser llevado a cabo por la Dirección de Obras Públicas o por la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

**Segundo.** La entrada en vigor del presente Reglamento, abroga el Reglamento de instalación de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, aprobado por el H. Cabildo el día 9 de Diciembre de 1998, así como cualquier disposición contraria al presente ordenamiento.

**Tercero.-** A partir de la aprobación del presente Reglamento, la instalación de los anuncios clasificados como espectaculares, unipolares, ó cualquier anuncio similar deberán respetar las siguientes reglas:

- I. Guardar una distancia mínima de 100 metros en forma lineal, en relación con el ó los anuncios similares ya instalados en ese radio, en todos estos casos sólo podrá haber una estructura a la vez.
- II. En cada estructura, únicamente podrá haber dos caras publicitarias ya sea dos al frente ó una al frente y otra atrás, no pudiendo rebasar los 100 metros cuadrados en cada una de las caras.
- III. En cada una de las esquinas de un crucero se podrá instalar una estructura por esquina con dos caras por estructura, siempre y cuando respeten los 100 mts. lineales sobre la misma acera del ó los anuncios ya instalados.
- IV. Ó bien se podrá instalar un anuncio de tres caras circundantes para formar en su cabeza publicitaria un triángulo y de esa manera obtener tres vistas de tres ángulos diferentes.
- V. También se podrá instalar un anuncio con forma e imagen del producto a publicitar, con ó sin movimiento.
- VI. Los anuncios podrán tener diferentes medidas y formas de acuerdo a las necesidades del propietario ó publicista siempre que no excedan de los 100 metros cuadrados de superficie en su(s) cara(s)."

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a los diecinueve días de Noviembre de 2006.

**LIC. JOSE ANGEL PEREZ HERNANDEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RODOLFO WALSS AURIOLES**  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)



**R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA.**

Of. N° SRA/1037/2007  
Asunto: Certificación  
Clasificación: Pública

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 fracciones XV y XVIII del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 150 fracción IV del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. **C E R T I F I C O:** -----  
Que en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 19 de Noviembre de 2007, se tomó entre otros, el siguiente acuerdo: -----

**Quinto punto del Orden del Día.-** Presentación, discusión y en su caso, aprobación del Dictamen de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila. -----

El Lic. Rodolfo Walss Aurióles, Secretario del Ayuntamiento, cedió el uso de la voz al Lic. Javier Pérez Valenzuela, Décimo Regidor, quien en su carácter de Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, dio lectura el Dictamen que al respecto se emitió, en los siguientes términos:

**“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE SEGURIDAD PÚBLICA SESIÓN DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

En sesión de Comisiones Unidas de Gobernación y de Seguridad Pública, con verificativo a las 10:00 hrs. del día 06 de Noviembre del año en curso, en sala de juntas de Regidores y, en apego a lo establecido por las disposiciones contenidas en la fracción II del artículo 118 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento vigente en este Municipio, se llegó al siguiente acuerdo, que por el presente se dictamina, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO:** Con la finalidad de fortalecer el régimen Jurídico Municipal y de otorgar claridad y una mejor efectividad al mismo, estas Comisiones Unidas analizaron la propuesta de un completamente reestructurado “Reglamento de Protección Civil”, para este Municipio; en los siguientes términos:

Se presenta un texto revisado, resultado de una profunda corrección de estilo y análisis de conformidad a los principios de técnica legislativa, en pos de una redacción jurídica propia de un ordenamiento de esta naturaleza.

Se modifica el título del Reglamento que pasa a ser de “Reglamento Municipal de Protección Civil de Torreón, Coahuila” a “Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila.”.

La reestructuración de referencia, arroja 3 nuevos artículos, así como 47 reformados, que otorgan mayor sustento al ordenamiento de mérito.

Se realiza una recomposición total del orden en que se encuentran distribuidas las partes que componen la norma de cita y se le da el sustento jurídico necesario.

Se redefinen los criterios a seguir para la aplicación de sanciones.

**CONSIDERANDO**

**UNICO.** Que de conformidad con lo previsto por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, para la resolución en torno al tema que por el presente ocupa, estas Comisiones Unidas resuelven:

**ACUERDO**

**UNICO:** Por unanimidad de votos de los presentes, ambas comisiones aprueban el presente proyecto de “Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila.” En su totalidad; y se turna el presente dictamen y el texto íntegro de la propuesta a la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para su inscripción en el orden del día de la próxima Sesión de Cabildo, para su análisis y posible aprobación.” -----

El H. Cabildo, una vez analizada la iniciativa, por unanimidad de 16 votos a favor, aprobó en lo general y en lo particular el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila. -----

En virtud de la votación en mención, el R. Ayuntamiento, tomó el siguiente **ACUERDO:** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 95, 102 fracción I numeral 1, 173, 174, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 130, 131, 132, 133 y 134 del Reglamento Interior para el R. Ayuntamiento de Torreón, se **RESUELVE.** -----

**PRIMERO.-** Se aprueba en lo general y en lo particular la iniciativa del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila.-----

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila, aprobado por el H. Cabildo el día 9 de Diciembre de 2002.-----

**TERCERO.-** El Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila, Coahuila entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado. -----

**CUARTO.-** Ordénese su publicación en los medios de difusión oficial para su observancia, cumplimiento y debida difusión.-----

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil siete. -----

**“JUNTOS LOGRAMOS MAS”  
EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

**LIC. RODOLFO WALSS AURIOLES  
(RÚBRICA)**

El Lic. José Ángel Pérez Hernández, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-U fracción I, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Zaragoza, y 102 fracción I numeral 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila y con fundamento en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento Interior del Municipio de Torreón, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha diecinueve de Noviembre de dos mil siete, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA**

**I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según define la Organización Internacional de Protección Civil, la protección civil es el sistema por el que cada país proporciona la protección y la asistencia para todos ante cualquier tipo de accidente o catástrofe, así como la salvaguarda de los bienes y del medio ambiente.

En rasgos generales podemos concretar que la protección civil es la gestión de los servicios de emergencias de un país, extendida a todos los niveles, e involucrando a todas las partes.

Sin embargo, se entiende como protección civil en el sentido estricto, a los cuerpos específicos encargados de proteger a los ciudadanos de un país ante catástrofes de cualquier tipo, sean de proveniencia humana o natural.

Los organismos que regulan la protección civil suelen, además, definir una forma de participación ciudadana por la que se tenga a un grupo de personas preparadas para actuar ante catástrofes, en apoyo a los servicios de emergencias asalariados, y que sirvan como responsables en la organización de la ayuda ciudadana.

En México, la Ley General de Protección Civil, en la fracción IV de su artículo 2º, define a la protección civil como el “Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.”

En lo relativo a la atribución de crear normas en esta materia, en Congreso de la Unión tiene facultad, en lo tocante a los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, únicamente para establecer bases de coordinación, ello, según lo determina la fracción XXIX-I del artículo 73 de nuestra Carta Magna. Por ende, corresponde a los Estados establecer, a través de sus Congresos, directamente las atribuciones que deban corresponder a los Municipios.

Para la corroboración de lo anterior, podemos observar la existencia de la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la cual se define la responsabilidad que corresponde a los Ayuntamientos.

Adicionalmente a lo establecido en la norma de la materia en el Estado, podemos agregar que en esta materia, la prevención es la clave para el éxito. En la medida en que contemos en el Municipio con una regulación que nos permita evitar, al grado posible, cualquier eventualidad en la que se generen riesgos o peligros ciertos para la integridad de las personas, así como de sus bienes, podremos estar seguros de que las demás tareas de las autoridades municipales, así como la vida de los habitantes de este Municipio podrán desempeñarse dentro de los márgenes de una normalidad aceptable.

Por lo anterior, era necesario revisar los contenidos del Reglamento de Protección Civil vigente en el Municipio, de manera tal, que estuviésemos ciertos de que podrán tomarse las medidas necesarias para la reducción de riesgos, así como de la detección y eliminación de peligros latentes en nuestra comunidad, además de estar preparados para el caso en que se presenten eventualidades de origen distinto de aquellas de intervención del hombre.

Es pues este renovado Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, uno que habrá de otorgarnos mayores garantías para la prevención y, en su caso, atención de eventualidades que se generen por causa del hombre o de la naturaleza.

## II.- FUNDAMENTO LEGAL

El presente Reglamento de Anuncios para el Municipio de Torreón, Coahuila, fue redactado:

- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de la de los Estados Unidos Mexicanos.
- De conformidad con lo establecido por los artículos 158 – B, 158 – C, 158 – F, 158 – N y, por el 158 – U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- De conformidad con lo establecido por la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- De conformidad con lo señalado por el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza; de los cuales, es pertinente destacar los artículos:

“**ARTÍCULO 24.** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo los municipios entes autónomos locales, éstos depositarán la potestad de su gobierno y administración en un órgano colegiado al que se denominará Ayuntamiento. La autonomía, se traducirá en la capacidad de derechos y responsabilidades para regular y administrar los asuntos públicos bajo su competencia y en interés de su población.

La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.”

“**ARTÍCULO 25.** El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.”

“**ARTÍCULO 26.** El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.”

“**ARTÍCULO 27.** El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.”

“**ARTÍCULO 28.** Cuando autoridades estatales o federales estén facultadas por las leyes para intervenir en asuntos cuya responsabilidad sea compartida por los ayuntamientos, éstos mantendrán su derecho de tomar iniciativas y decisiones sobre dichos asuntos.”

“**Artículo 114.** La Administración Pública Municipal, es el conjunto de actividades dirigidas a asegurar, en una relación de subordinación al Poder Público depositado en el Ayuntamiento, la elaboración, la ejecución, la evaluación y el control

de las Políticas Públicas Municipales, y cumplir con el propósito de satisfacer las necesidades colectivas en materia de Desarrollo Integral y de Prestación de los Servicios Públicos.”

“**ARTÍCULO 182.** Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

...

III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:

16. Protección Civil.

...”

### III.- ALCANCE JURÍDICO

El renovado Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Torreón, Coahuila, tiene por finalidad regular de forma más específica, las obligaciones que en dicha materia tienen los propietarios de establecimientos industriales y mercantiles, así como las sanciones a que podrán ser acreedores, por no participar con las autoridades del Municipio en la adopción de medidas mínimas e indispensables para la prevención de eventualidades de origen humano o natural, que puedan poner en riesgo la vida de los habitantes del Municipio, así como de sus bienes; lo anterior, para quedar como sigue:

## “REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA

### TÍTULO PRIMERO

#### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** En apego a lo establecido por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos relativos a la materia del Código Municipal para el Estado; la Ley General de Protección Civil; la Ley de Protección Civil para el Estado; se expide el presente Reglamento que es de orden público e interés social y de observancia general en el Municipio de Torreón, Coahuila. Sus disposiciones tienen por objeto regular las acciones de Protección Civil que correspondan al Municipio y que tiendan a la prevención, auxilio, recuperación, apoyo y difusión a la población, en casos de grave riesgo colectivo o de desastres.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Alto Riesgo.** La posibilidad de peligro o contingencia que produzca un desastre que pueda afectar la integridad de las personas y sus bienes, así como a la infraestructura y equipamiento del Municipio.
- II. **Agentes Destructivos.** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores.
- III. **Apoyo.** Conjunto de actividades administrativas para el sustento de la prevención, auxilio y recuperación de la población ante situaciones de desastre.
- IV. **Área de Protección.** Las zonas del Municipio que han quedado restringidas a la circulación cotidiana y normal, para efecto de coordinar los trabajos y acciones de los sectores público, privado y social, en materia de prevención, auxilio y apoyo, ante la eventualidad o presencia de un siniestro o desastre y, en todo caso, las declaradas “zona de desastre”.
- V. **Centro de Acopio.** En situaciones de siniestro o desastre, el espacio o edificación destinado a la recepción y distribución de alimentos, medicinas y ropa, con el objeto de que sea repartido a los albergues y población que lo requiera.
- VI. **Centro de Operaciones.** Espacio instalado temporalmente, donde se recibe la información de la calamidad, se dirigen y coordinan las acciones, se toman las decisiones y se ordena su ejecución.
- VII. **Consejo Municipal de Protección Civil.** Al órgano que coordina la planeación en materia de Protección Civil ante la eventualidad de algún siniestro o desastre, así como las labores destinadas a crear programas de prevención, auxilio y recuperación.
- VIII. **Damnificado.** Persona cuyos bienes, entorno o medios de subsistencia registran daños provocados directa o indirectamente por los efectos de un fenómeno perturbador, que por su magnitud requiere, urgente e ineludiblemente, del apoyo gubernamental para sobrevivir.
- IX. **Desastre.** Al acontecimiento determinado, en tiempo y espacio, por causa del cual la población o parte de ella, sufre un daño severo o pérdidas humanas o materiales de tal manera que la estructura social se desajuste y se impida el cumplimiento normal de las actividades del Municipio, afectándose su funcionamiento normal.

- X. **Emergencia.** Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, que puede desencadenar en tragedia; se declara por el Presidente Municipal cuando se prevé o presenta una afectación al Municipio y/o, por ésta, se rebasa su capacidad de respuesta, requiriendo el apoyo estatal y/o federal.
- XI. **Estado precautorio.** A la situación permanente en el municipio, con el objeto de tomar las medidas preventivas encaminadas a afrontar estados de emergencia.
- XII. **Estado de Prealerta.** A la situación en la que es posible la ocurrencia de un siniestro o desastre, implica la necesidad de tomar medidas precautorias.
- XIII. **Estado de Alerta.** A la situación en la que se ha determinado peligro inminente de que ocurra un siniestro o desastre.
- XIV. **Estado de alarma.** A la situación en la que ha ocurrido un siniestro o desastre.
- XV. **Evacuado/albergado.** Persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas.
- XVI. **Grupos Voluntarios.** A las organizaciones, asociaciones o instituciones legalmente constituidas y con reconocimiento oficial, cuyo objetivo social sea prestar sus servicios en acciones de protección Civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración económica alguna, y que cuenten con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.
- XVII. **Municipio.** Al territorio que ocupa el Municipio de Torreón, Coahuila.
- XVIII. **Programa Interno de Protección Civil.** Aquel que se suscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, perteneciente al sector público, al privado o al social que opera en la ciudad se aplica en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que a ellos concurren así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.
- XIX. **Programa Municipal de Protección Civil.** Al documento que contiene el conjunto de funciones organizadas y coordinadas por la Unidad Municipal de Protección Civil, mismas que son apoyadas por las distintas dependencias municipales, para proteger a la población ante la eventualidad de un siniestro o desastre.
- XX. **Protección Civil.** Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre.
- XXI. **Prevención.** Conjunto de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.
- XXII. **Auxilio.** Conjunto de acciones destinadas a rescatar y salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente.
- XXIII. **Recuperación.** Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.
- XXIV. **Riesgo.** Probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador.
- XXV. **Refugiado.** A la persona que debido a las declaratorias de Estado de Alerta o Alarma, se encuentra en la necesidad de abandonar su vivienda y se le brinda hospedaje y / o alimentos en los refugios temporales.
- XXVI. **Refugio Temporal.** Al espacio o edificación destinado al hospedaje de la población en situaciones de siniestro o desastre.
- XXVII. **Reglamento.** Al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Torreón.
- XXVIII. **Siniestro.** Al acontecimiento determinado en tiempo y espacio, por causa del cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial de tal manera que afecte su vida normal.
- XXIX. **Simulacro.** A la realización de actividades encaminadas a la práctica de las acciones a realizar con el objeto de definir un comportamiento adecuado en situaciones que impliquen riesgo o desastre para la población.
- XXX. **Unidad Municipal de Protección Civil.** Organismo a cargo de la coordinación y operación, en la totalidad del territorio municipal, de las acciones en materia de Protección Civil ante la eventualidad de un siniestro o desastre.
- XXXI. **Zona de desastre.** Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo Municipal de Desastres o, del Sistema Nacional de Protección Civil, a través del FONDEN o demás fondos relativos a la materia.

## Capítulo II

### Consejo Municipal De Protección Civil

**Artículo 3.** El Consejo Municipal de Protección Civil, es el órgano de consulta y participación social que coordinará la planeación, organización y control del Programa de Protección Civil del Municipio, ante la eventualidad de algún siniestro o desastre.

**Artículo 4.** El Consejo Municipal de Protección Civil, estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal en Funciones.
- II. Un Coordinador General, que será el Secretario del Ayuntamiento.
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

- IV. Por Vocales:
  - a. Dos regidores.
  - b. Los titulares de las Dependencias u Organismos Municipales, Estatales y Federales, que desarrollan funciones relacionadas con la Protección Civil dentro del Municipio.
- V. Por Consejeros:
  - a. Los representantes de las instituciones educativas, organismos sociales y demás miembros de la sociedad civil a invitación del Presidente y para las situaciones que se considere conveniente su participación.

**Artículo 5.** El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano consultivo, de planeación de acciones y decisiones, a fin de orientar las políticas en materia de Protección Civil de competencia municipal.
- II. Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales para la realización de las acciones de Protección Civil que correspondan.
- III. Promover y fomentar el estudio, la investigación y actualización en materia de Protección Civil.
- IV. Participar en la realización de planes y programas de Protección Civil de su competencia y en las que se solicite su apoyo u opinión.
- V. Dictar las disposiciones de competencia municipal conducentes, para prevenir y controlar las situaciones de siniestro o desastre.
- VI. Constituirse en Sesión permanente, ante la eventualidad o presencia de un siniestro o desastre y establecer la estructura jerárquica y funcional de las autoridades y organismos que deban intervenir en tanto se normaliza la situación.
- VII. En caso de ocurrir un siniestro o desastres que supere la capacidad de atención del Municipio, solicitar la intervención y ayuda del Estado y/o la Federación.
- VIII. Activar y promover el Sistema Municipal de Protección Civil.
- IX. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente de los grupos e individuos que participen en el Sistema Municipal de Protección Civil.
- X. Constituir los comités que estime necesarios para la realización de sus objetivos y designar a los titulares de los mismos.
- XI. Desarrollar las actividades que considere convenientes para la realización de sus objetivos.
- XII. Informar a la población de situación prevaleciente en los casos de alerta de emergencia, a través del Presidente.
- XIII. Prevenir y orientar a la población del Municipio, ante la posibilidad o existencia de situaciones de peligro.
- XIV. Vigilar que la información que se proporcione a la población sea congruente con la realidad y no produzcan alarmas innecesarias.

**Artículo 6.** Facultades y obligaciones del Presidente del Consejo

- I. Convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes.
- II. Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales, para la realización de acciones de Protección Civil.
- III. Nombrar a un representante cuando la situación así lo requiera.
- IV. Las que se deriven de este Reglamento, de las Leyes y normatividad aplicable.

**Artículo 7.** Facultades y obligaciones del Coordinador General del Consejo.

- I. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia de su Presidente.
- II. Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo.
- III. Cumplir con los encargos que se le otorguen e informar de ello al Consejo.
- IV. Reportarse y presentarse ante el Presidente del Consejo en situaciones de alerta o emergencia sin necesidad de ser llamado.
- V. En situaciones de alerta o emergencia, convocar al resto de los miembros del Consejo.
- VI. Organizar las reuniones del Consejo, previo acuerdo con el Presidente.
- VII. Coordinarse con el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo, para la elaboración del calendario de sesiones.
- VIII. Formular la convocatoria de sesiones incluyendo la orden del día.
- IX. Coordinarse con el Presidente y el Secretario Técnico, y auxiliarlos en el cumplimiento de sus funciones.
- X. Redactar y recabar las firmas de la Actas de las Reuniones del Consejo, en las que se asentarán las conclusiones y recomendaciones del mismo.
- XI. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlo para su seguimiento.

**Artículo 8.** Son atribuciones del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Ser Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- II. Coordinar la elaboración del Programa Municipal de Protección Civil.
- III. Presentar las propuestas de acciones a desarrollar, al activarse el Programa Municipal de Protección Civil.
- IV. Coordinar las acciones de los grupos de trabajo de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- V. Coordinar la elaboración del Programa de Capacitación en materia de Protección Civil.
- VI. Establecer los requerimientos de recursos materiales y humanos que necesite la Unidad Municipal de Protección Civil.

- VII. Controlar el banco de datos del Consejo y los programas, informes y actividades de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- VIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos, así como la normatividad de la materia.

**Artículo 9.** Los integrantes del Consejo tienen la obligación de reportarse y presentarse al Centro de Operaciones, sin necesidad de ser convocados, cuando se presenten estados de prealerta, alerta y de emergencia o alarma.

### Capítulo III

#### Sistema Municipal De Protección Civil

**Artículo 10.** La sede del Sistema Municipal de Protección Civil, será el Edificio de la Dirección General de Seguridad Pública.

**Artículo 11.** El Sistema Municipal de Protección Civil es organizado por el Presidente Municipal, teniendo, como fin prevenir y proteger a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad o riesgo de un desastre producido por causas de origen natural o humano, así como durante la duración del mismo.

**Artículo 12.** El Sistema Municipal de Protección Civil estará integrado por la siguiente estructura:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil.
- II. La Unidad Municipal de Protección Civil.
- III. Los Representantes de los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios, Instituciones Educativas y expertos en diferentes áreas.
- IV. El Centro Municipal de Operaciones.

**Artículo 13.** El Sistema Municipal de Protección Civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno perturbador, que afecte a la población. El Presidente Municipal es el responsable de coordinar la intervención del Sistema para el auxilio que se requiera.

**Artículo 14.** Corresponde al Sistema Municipal de Protección Civil establecer, promover, regular y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el Municipio.

**Artículo 15.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Municipal de Protección Civil, al menos, éste contará con el Programa Municipal Interno de Protección Civil, una infraestructura mínima, el Atlas Municipal de Riesgos, los inventarios de recursos materiales y humanos, así como los directorios correspondientes a las diferentes dependencias municipales para la coadyuvancia de las mismas en los distintos programas de la materia.

**Artículo 16.** La formulación y conducción de la política municipal de Protección Civil, así como la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé este Reglamento, se sujetará a los siguientes principios rectores.

- I. Fomentar el principio de solidaridad, como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención a siniestros o desastres.
- II. Como tales, los criterios de Protección Civil serán prioritarios en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, contenidas éstas en los diversos ordenamientos jurídico que rigen la materia, para orientar, regular, promover, restringir, prohibir sancionar y en general, inducir las acciones de los particulares en materia de Protección Civil.
- III. Las Funciones que realicen las unidades administrativas, dependientes del Ayuntamiento, así como las Estatales y Federales que se ubiquen dentro del Municipio, como autoridades instructoras en la materia, deberán incluir criterios de Protección Civil, Contemplado las constante prevención – mitigación, así como la variable riesgo – vulnerabilidad.
- IV. La coordinación y la concertación, como instrumentos indispensables para aplicar las acciones correspondientes de Protección Civil entre Sociedad y gobierno.
- V. La prevención, como el medio más eficaz para alcanzar los objetos de la Protección Civil.
- VI. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno.
- VII. El diseño, la construcción operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales, son aspectos fundamentales de la Protección Civil.
- VIII. Quienes realizan actividades que incrementan el nivel de riesgo, tienen el deber de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia y ocurrencia de una calamidad y en su caso, asumir las responsabilidades legales a que haya lugar.
- IX. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz.
- X. La participación corresponsable de la sociedad, es fundamental en la formulación de la política municipal de Protección Civil, en la aplicación y evaluación de sus instrumentos y vigilancia, así como en todo tipo de acciones de Protección Civil que emprenda el Ayuntamiento.

**Capítulo IV****Unidad Municipal de Protección Civil****Sección Primera****Generalidades**

**Artículo 17.** La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Programa Municipal de Protección Civil, sus acciones se apoyaran en el Consejo Municipal de Protección Civil.

**Artículo 18.** La Unidad Municipal de Protección Civil estará integrada por:

- I. Un Director General, quien a su vez será el Secretario Técnico del Consejo.
- II. Nueve grupos de trabajo, que estarán encargados de ejecutar las acciones de Protección Civil, enmarcados en los Subsistemas a los que se refiere el Programa Municipal de Protección Civil. Éstos tendrán plena autonomía y responsabilidad de conformidad con el Plan Municipal de Emergencias.
- III. Las brigadas de Auxilio, conformadas éstas por grupos voluntarios.

**Artículo 19.** Los Grupos de trabajo de la Unidad Municipal de Protección Civil, coordinados por ésta, serán los siguientes

- I. Grupos de trabajo de la Función de Evaluación de Daños.
- II. Grupo de Trabajo de la Función de Seguridad.
- III. Grupo de Trabajo de la Función de Búsqueda, Salvamento y Rescate.
- IV. Grupo de Trabajo de la Función de Servicios Estratégicos, Equipamiento y Bienes.
- V. Grupo de Trabajo de la Función de Salud.
- VI. Grupo de Trabajo de la Función Aprovechamiento.
- VII. Grupo de Trabajo de la Función de Comunicación Social de Emergencia.
- VIII. Grupo de Trabajo de la Función de Financiamiento y Recursos.
- IX. Grupo de Trabajo de Función de Reconstrucción Inicial y Vuelta a la Normalidad.

**Artículo 20.** El Jefe de grupo de trabajo de la función evaluación de daños, será el Director General de Planeación y Control de Programas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular el diagnóstico de evaluación, de las situaciones de emergencia, en los diferentes niveles de siniestro o desastre.
- II. Establecer los lineamientos que se requieran, con el propósito de estimar las pérdidas de vidas humanas, así como la cantidad de heridos y de damnificados.
- III. Establecer los lineamientos necesarios para la estimación de daños.
- IV. Determinar el nivel de gravedad de la situación presentada y analizar su evolución.
- V. Informar permanentemente sobre las evaluaciones de daños y la evolución de la emergencia.
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 21.** El Jefe del grupo de Trabajo de la Función Seguridad, será el Director de Seguridad Pública y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aplicar el Programa de Seguridad para proteger la integridad física de los ciudadanos, sus bienes y el patrimonio del Municipio, del Estado y de la Federación.
- II. Acordonar las áreas afectadas y colocar señalizaciones en las zonas restringidas y/o peligrosas que determine la Unidad Municipal de Protección Civil.
- III. Coordinar, en apoyo de las tareas que se desempeñen, los cuerpos de seguridad y agrupaciones encargadas de mantener el orden, evitando duplicidad de funciones y facilitando las labores de auxilio.
- IV. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22.** El Jefe de grupo de la función de búsqueda, rescate, evacuación, asistencia y control de riesgos, será el Director de Desarrollo Social, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar y coordinar para las labores de búsqueda, rescate, evacuación, asistencia y control de riesgos.
- II. Coordinar la participación en las tareas específicas de búsqueda y rescate de los organismos y grupos voluntarios.
- III. Coordinar la evacuación y reubicación de las personas afectadas
- IV. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 23.** El Jefe de grupo de trabajo de la función de servicio estratégico, equipamiento y bienes será el Director de Obras Públicas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la recuperación básica de servicios estratégicos
- II. Prever el adecuado funcionamiento de la infraestructura municipal en apoyo a los organismos y dependencias participantes en las labores de auxilio.
- III. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones

**Artículo 24.** El Jefe de grupo de trabajo de la función salud será el Director de Salud Municipal. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar, organizar y brindar la asistencia médica que requiera la población afectada.
- II. Establecer los mecanismos necesarios para evitar detectar y controlar los cuadros de contaminación, enfermedades y brotes epidemiológicos.
- III. Las demás que se consideran necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 25.** El Jefe de Grupo de trabajo de la función aprovisionamiento será. El Director General del DIF. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Coordinar la aplicación de los programas específicos de aprovisionamiento de elementos básicos de subsistencia integrados, como despensas y artículos de abrigo para la ayuda de la población afectada.
- II. Determinar y solicitar el apoyo logístico necesario.
- III. De acuerdo a la evaluación de daños, determinar las necesidades de aprovisionamiento de la población afectada y de los grupos participantes en las funciones de auxilio, así como de los albergues.
- IV. Organizar y coordinar la participación de los grupos voluntarios en función del aprovisionamiento.
- V. Recibir en los centros de acopio, los donativos destinados al auxilio de la población en las situaciones de alerta y/o emergencia.
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 26.** El jefe del grupo de trabajo de la función comunicación social de emergencia será. El Director de Comunicación Social. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Coordinar la comunicación social durante los estados de prealerta, alerta y de emergencia.
- II. Coordinar la información congruente en lo que respecta a la situación, tales como daños, personas afectadas, damnificados, etc.
- III. Coordinar la participación de grupos voluntarios en materia de comunicación social.
- IV. Establecer el servicio de consulta e información para la localización de personas afectadas.

**Artículo 27.** El jefe de grupo de la función financiamiento y recursos será el Oficial Mayor, tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Procurar los recursos humanos y materiales para atender las acciones de prevención, auxilio, búsqueda, rescate, evacuación, recuperación y saneamiento y sus sub – programas.
- II. Distribuir y organizar los recursos en base a la valuación de daños a los diferentes grupos de trabajo.

**Artículo 28.** Los jefes de grupo de trabajo de la función de reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad será, el Director de Servicios Públicos Municipales y el Gerente General de SIMAS, en sus respectivas áreas tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

- I. Estimar los requerimientos para establecer los sistemas de subsistencia y soporte de vida.
- II. Establecer la coordinación y concertación necesaria con las Dependencias Estatales y Federales para el restablecimiento inicial de los principales sistemas de subsistencia.
- III. Definir los objetivos, políticas y lineamientos generales para la elaboración del programa de reconstrucción de la zona afectada.

## Sección Segunda

### Atribuciones

**Artículo 29.** La Unidad Municipal de Protección Civil tiene la obligación de brindar servicio a la población en general, en los casos de siniestros, accidentes o fenómenos perturbadores, naturales o provocados por el hombre, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, bienes y el medio ambiente; a lo que en todo momento actuará con el apoyo coordinado de las distintas dependencias municipales, así como organizaciones de auxilio y emergencias, ya sean éstas gubernamentales o privadas.

**Artículo 30.** La Unidad Municipal de Protección Civil deberá atender en forma inmediata la prestación de los servicios regulares de que por su naturaleza requieren de la celebridad en su prestación. En lo que se refiere a los servicios ordinarios que no entran de momento en un estado de emergencia o peligro pero que compete a la intervención la Unidad Municipal de Protección Civil, a toda

solicitud que por escrito se formule habrá de recaer una resolución en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, surtiendo esta su efecto al día siguiente de haber sido entregada.

**Artículo 31.** La Unidad Municipal Civil revisará periódicamente las instalaciones o edificaciones, así como anualmente el correspondiente Programa Interno de Protección Civil, conforme a los que dispone el presente Reglamento y aplicable a:

- I. Albergas.
- II. Almacenes y Depósitos de Gases y Diversas Materiales Combustibles.
- III. Almacenes Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos.
- IV. Bares.
- V. Cantinas.
- VI. Centros nocturnos y de espectáculos.
- VII. Centros recreativos.
- VIII. Centros Comerciales.
- IX. Edificaciones Públicos y Privados.
- X. Escuelas y Centros Escolares.
- XI. Hospitales Sanatorios y Clínica Médicas.
- XII. Hoteles y Moteles.
- XIII. Guarderías, Orfanatorios y Asilos.
- XIV. Restaurantes en General.
- XV. Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos.
- XVI. Salas de Espectáculos.
- XVII. Salones de Baile.
- XVIII. Teatros y Cines.
- XIX. Templos.
- XX. Todo tipo de establecimiento mercantil, en el que se ofrezcan servicios al público en general.
- XXI. Todo tipo de industrias y comercios.
- XXII. Transporte de materiales peligrosos.
- XXIII. Transportes de todo tipo, que transiten o se estacionan o reciban mantenimiento dentro del Municipio.
- XXIV. En todo espacio o establecimiento público de concentración masiva.

**Artículo 32.** La Unidad Municipal de Protección Civil expedirá constancias de cumplimiento en la creación del respectivo Programa Interno de Protección Civil y sus programas de Seguridad o Prevención de riesgos y accidentes, así como la capacitación de su personal, a través de cursos registrados que prevé el presente ordenamiento, cuando éstos se hayan satisfecho en forma debida.

**Artículo 33.** La Unidad Municipal de Protección Civil podrá sancionar en forma administrativa a los infractores del presente ordenamiento en la forma y términos que en el mismo se prevén.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Unidad Municipal de Protección Civil deberá informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que detecten en cualquier tipo de riesgo para aplicar las sanciones a que se hagan acreedores.

**Artículo 34.** Las brigadas de auxilio tendrán las obligaciones y facultades que se le encomienden a través de la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 35.** La Unidad Municipal de Protección Civil podrá inspeccionar en todo tiempo las actividades o instalaciones que presenten riesgos para la población.

**Artículo 37.** La Unidad Municipal de Protección Civil deberá dictar las medidas necesarias para la prevención y control de accidentes, en base a los estudios de riesgo que se realicen, y exigirá, anualmente, la presentación del correspondiente Programa Interno de Protección Civil para su constancia y registro.

**Artículo 38.** Ante el incumplimiento de las Disposiciones que determine la Unidad Municipal de Protección Civil, ésta deberá tomar las medidas y sanciones que considere convenientes.

## TÍTULO SEGUNDO

### INSTRUMENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

#### Capítulo I

##### Programa Municipal de Protección Civil

**Artículo 39.** El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento principal de que dispone la Unidad Municipal de Protección Civil, que contiene el conjunto de funciones organizadas para proteger a la población frente a una situación de emergencia causada por fenómenos destructivos naturales o humanos.

**Artículo 40.** El Programa Municipal de Protección Civil se deberá integrar con:

- I. Descripción de los fenómenos naturales o humanos causantes de desastres en el municipio sus características intrínsecas: origen, tipo y mecanismos de generación, así como su aspecto temporal y especial.
- II. La identificación de los riesgos a los que está el Municipio de Torreón.
- III. La ubicación de los riesgos en planos aprobados.
- IV. La delimitación de las áreas de riesgo o áreas de afectación.
- V. Ubicación de las zonas de evacuación en caso de desastre.
- VI. Ubicación de las áreas donde se realizan operaciones de asistencia o atención médica.
- VII. Ubicación de centros de acopio donde se concentran y organizan las reservas.
- VIII. El Subprograma de prevención que es el conjunto de actividades destinadas a ampliar el margen de seguridad de la población en caso, de presentarse un siniestro o desastre.
- IX. El Subprograma de auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentre en peligro, durante la eventualidad de un desastre.
- X. El Subprograma restablecimiento, que es el conjunto de funciones destinadas a la recuperación de las características que imperaban antes de ocurrir el fenómeno.
- XI. Los mecanismos por medio de los cuales se dará control y evaluación de la implementación del programa.

**Artículo 41.** En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada zona del Municipio, se podrán elaborar programas especiales de Protección Civil.

**Artículo 42.** Se podrán elaborar programas o planes de Protección Civil específicos, para prevención y protección de la población ante la presencia de fenómenos naturales o humanos específicos, de alto riesgo.

**Artículo 43.** La elaboración de los programas específicos de Protección Civil, estará a cargo del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil, el cual será apoyado por los titulares de las dependencias del Sector Público Municipal.

**Artículo 44.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, deberán adoptar las medidas encaminadas a instrumentar los Programas Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia.

## Capítulo II

### Actualización del Programa Municipal de Protección Civil

**Artículo 45.** El Programa Municipal de Protección Civil será sometido a evaluación mediante la realización de simulacros, para su periódica actualización.

**Artículo 46.** La Identificación de nuevos riesgos para la población, hará obligatoria la actualización del Programa Municipal de Protección Civil.

## Capítulo III

### Capacitación en Materia de Protección Civil

**Artículo 47.** La Unidad Municipal de Protección Civil, elaborará un programa de capacitación en materia de Protección Civil, que contendrá los mecanismos necesarios para aplicarse en caso de calamidades, así como las estrategias para el auxilio de las personas y sus bienes.

**Artículo 48.** El Programa de Capacitación en materia de Protección Civil a cargo de la propia Unidad Municipal, estará integrado por cursos, seminarios, campañas y simulacros que lleven a la efectividad el Programa Municipal de Protección Civil.

**Artículo 49.** Los grupos a capacitar serán:

- I. Personal que participa en el Programa Municipal de Protección Civil
  - a) Servidores públicos.
  - b) Fuerzas de seguridad pública
  - c) Personal del sector salud
  - d) Profesionales de otros ámbitos integrados al plan.
  - e) Grupos de colaboran con la Protección Civil, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos, radioaficionados, etc.
  - f) Voluntarios que sólo actúan en situación de emergencia.
- II. Población escolar
- III. Población en general

**Artículo 50.** En los edificios públicos, escuelas, fabricas, industrias, comercios, oficinas, unidades, habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personas, deberán practicarse simulacros de Protección Civil, por lo menos una vez al año, en coordinación con las autoridades competentes.

Así mismo deberán colocarse, en lugares visibles, materiales y señalización adecuada e instructivo de emergencia, en los que se establecerán las reglas que deberán observarse, antes, durante, durante y después del siniestro o desastre, también señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

#### Capítulo IV

##### **Funcionamiento y Registro de Organizaciones Civiles y Empresas Capacitadoras e Instructores Independientes en Materia de Protección Civil**

**Artículo 51.** Las organizaciones civiles y empresas capacitadoras e instructoras independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo – vulnerabilidad, que por sus características se vinculen en materia de Protección Civil, deberán obtener para su funcionamiento su registro ante la Unidad Municipal de Protección Civil, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección Civil y en su caso, los medios a través de los cuales se llevarán a cabo los cursos de capacitación, los estudios de riesgo, vulnerabilidad, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como que acrediten su responsabilidad jurídica.

**Artículo 52.** El registro será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de consultoría y estudio de riesgo – vulnerabilidad, que cuenten con el aval para emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales (Planes de Contingencia) de Protección Civil, que dichas empresas elaboren.

La carencia del Registro otorgado por la Unidad Municipal de Protección Civil, dejará sin validez en el Municipio de Torreón, Coahuila, los cursos o capacitaciones realizadas.

El Registro a que se refiere el presente artículo, tendrá un costo de 32 Salarios Mínimos, efectivos en la zona geográfica correspondiente al Municipio de Torreón, Coahuila. El pago correspondiente será realizado ante la Tesorería Municipal.

#### Capítulo V

##### **Acción Popular**

**Artículo 53.** Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Unidad de Protección Civil o cualquier otra Autoridad Municipal, de los hechos, obras o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

**Artículo 54.** La queja o denuncia popular, es el instructivo jurídico que tiene el pueblo para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 55.** Para que la queja proceda es indispensable el señalamiento de los datos que describa el hecho, acto u omisión que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del denunciante a efecto de que las autoridades efectúen las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación de los hechos, actos u omisiones, motivo de la queja y actuar en consecuencia.

**Artículo 56.** Recibida la denuncia, la autoridad ante quien haya sido formulada, la turnará de inmediato a la Unidad Municipal de Protección Civil, quienes procederán en su caso, conforme a este reglamento; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome medidas de urgencias necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad y / o patrimonio de las personas.

**Artículo 57.** La Unidad Municipal de Protección Civil o la autoridad receptora de la queja, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, hará del conocimiento del quejoso el trámite dado a su denuncia, y dentro de 30 días hábiles siguientes a la verificación el resultado de la misma y en su caso, las medidas impuestas.

**Artículo 58.** Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la queja o denuncia popular, para lo cual difundirán ampliamente domicilios y números de teléfonos destinados a recibirlas.

#### Capítulo VI

##### **Participación Privada y Social**

**Artículo 59.** Los grupos voluntarios formados por asociaciones de personas capacitadas en materia de Protección Civil, en forma altruista pueden coadyuvar con las autoridades en las actividades de prevención y auxilio a la población en estado de prealerta, alerta o de emergencia.

**Artículo 60.** Los Grupos Voluntarios que deseen participar en las acciones de Protección Civil, deberán inscribirse ante la Unidad Municipal, en el padrón de grupos voluntarios de Protección Civil.

La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y ubicación del grupo.
- II. Nombre, domicilio y número telefónico de los integrantes.
- III. Especialización y cursos recibidos por los integrantes del grupo.
- IV. Programa de actividades que desean realizar.

**Artículo 61.** La Unidad Municipal de Protección Civil expedirá un certificado, en el que se asentará el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedican y domicilio. El registro deberá revalidarse anualmente.

**Artículo 62.** Al obtener su registro, los grupos voluntarios de Protección Civil podrán celebrar con la Unidad Municipal de Protección Civil, convenios en los que se establecerá los apoyos y estímulos que otorgará la propia Unidad Municipal de Protección Civil, para facilitar el cumplimiento de los fines constitutivos del grupo voluntario y las obligaciones que éste asuma para coadyuvar en el propósito de proteger a la población frente a riesgos, siniestros o desastres.

**Artículo 63.** A La preparación de cada grupo voluntario deberá estar coordinada y supervisada por la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 64.** Son obligaciones de los grupos voluntarios.

- I. Coordinarse con la Unidad Municipal de Protección Civil en actividades de prevención y auxilio a la población, ante fenómenos destructivos de origen natural y humano.
- II. Cooperar en los programas de difusión y actividades de Protección Civil.
- III. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio.
- IV. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Municipal de protección Civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro par la población, así como la ocurrencia de algún siniestro.
- V. Participar en todas aquellas actividades que estén en capacidad de desarrollar y que se encuentren contempladas en el Programa Municipal de Protección Civil.
- VI. Registrarse como voluntario ante la unidad Municipal de Protección Civil independientemente de otras disposiciones legales que les requieran.

**Artículo 65.** Los Grupos voluntarios deberán integrarse conforme a las bases de:

- I. Territorialidad.
- II. Profesión u oficio constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que desempeñan y
- III. De actividades específicas, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio, prevención o recuperación.

**Artículo 66.** Las inspecciones que en forma programática, por oficio o a solicitud de parte realice la Unidad Municipal de Protección Civil, para revisión de los extintores portátiles, deberán cubrir los siguientes aspectos.

- I. Colocación y ubicación
- II. Soporte e Instalación
- III. Acceso (no obstrucción)
- IV. Tipo. Capacidad y clase
- V. Condición física
- VI. Presión correcta o peso correcto
- VII. Todo extintor deberá contar con su tarjeta de caducidad, vigente y con el nombre de la empresa donde se encuentre instalada.
- VIII. Instrucciones para su uso y manejo en el idioma español
- IX. El elemento extintor utilizado en los extintores para incendios, deberá cumplir con la normatividad ecológica y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 67.** La Unidad Municipal de Protección Civil carece de atribuciones en materia de explosivos, salvo cuando se trate de materiales explosivos que no excedan de los límites que establezca la Ley de la Materia de los que si tendrá intervención, no así en los demás casos que de inmediato le dará intervención que corresponda a la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

**Artículo 68.** La Unidad Municipal de Protección Civil en todo caso, inspeccionará los lugares donde se fabrican, almacenan, vendan, distribuyan, usen etc. En cuanto se refiere a los sistemas de seguridad contra incendios y explosivos, a fin de asegurarse por la protección y seguridad de las personas y su patrimonio.

**Artículo 69.** Cualquier persona física o moral que se dedique al uso, manejo distribución, etc. Que se deriven de mismo, deberán contar con los permisos de las Autoridades Federales y Estatales competentes y estos deberán de serle exhibidos a la Unidad Municipal de Protección Civil, caso contrario deberá notificarse a las Autoridades correspondientes para los efectos de su competencia y aplicación de las Leyes y Ordenamientos Legales que les sean aplicables.

## Capítulo VIII

### Simulacros

**Artículo 70.** Podrán desarrollarse simulacros en todo establecimiento público o privado, en el que se ofrezcan servicios de cualquier índole.

**Los simulacros podrán ser de:**

- a) Incendio.
- b) Evacuación.
- c) Primeros Auxilios.
- d) Búsqueda y rescate.

Para su reconocimiento y validez oficial, los simulacros deberán ser coordinados, supervisados y evaluados por la Unidad Municipal de Protección Civil; para ello, adicionalmente dichos establecimientos deberán contar con:

- I. Programa Interno de Protección Civil o Plan de Contingencia para Emergencias, debidamente registrado ante la Unidad.
- II. Solicitar a la Unidad Municipal de Protección Civil, por escrito, el desarrollo del simulacro.
- III. Solicitar la intervención del Cuerpo de Bomberos y a la Cruz Roja.
- IV. En caso de tratarse de simulacros de incendio, deberá notificarse a la Dirección General de Ecología del Municipio.

De cumplirse con los requisitos aquí señalados, la Unidad Municipal de Protección Civil, expedirá la Constancia respectiva, según el simulacro de que se trate.

## TÍTULO TERCERO

### OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES GENERALES

#### Capítulo I

##### Comerciantes Ambulantes, Fijos, Semifijos, Mercados Sobre Ruedas y en general, del Proveedor Alimenticio

**Artículo 71.** Todas y cada una de las unidades móviles, que ofrezcan servicios de alimentación al público, deberán de contar con un extintor contra incendios en funcionamiento y cumplir con las normas y condiciones de seguridad mínima para el uso de GAS LP, que no podrá ser con tanques que excedan de 10 Kg. en su capacidad, cualquiera que sean sus características, además de satisfacer las condiciones que por el tipo de giro y riesgos implícitos considere pertinentes la Unidad Municipal de Protección Civil.

Con la finalidad de evitar mayores riesgos, por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, procederá la clausura o decomiso de las instalaciones de que se trate; para la recuperación de los mismos, el propietario deberá cubrir una multa, según el riesgo o peligro generado, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 72.** Los puestos fijos y semifijos, estarán sujetos a las mismas disposiciones y sanciones a que se refiere el artículo anterior, con las salvedades y condiciones especiales que en cada caso específico establezca, la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 73.** Los mercados sobre ruedas, que se establezcan en los diferentes sitios de la ciudad y que estén debidamente autorizados por la Autoridad Municipal, en cumplimiento el Reglamento que regula la actividad de los Comerciantes Ambulantes, puestos fijos, semifijos y mercados sobre ruedas en vigor, deberán cumplir con todas las obligaciones que en lo específico establece dicho reglamento y por ende evitar la obstrucción de las principales avenidas y calles de las colonias donde se ubiquen por cuanto a la posibilidad de incendios o siniestros en la zona y que el bloqueo de calles y avenidas obstaculice las operaciones de combate o rescate de víctimas de los incidentes que se susciten

constituyendo falta grave la obstrucción de estas, con mayor si con ello prestación de los servicios de las Unidad Municipal de Protección Civil.

Con la finalidad de evitar mayores riesgos, por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, procederá la clausura o decomiso de las instalaciones de que se trate; para la recuperación de los mismos, el propietario deberá cubrir una multa, según el riesgo o peligro generado, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

Artículo 74. Todos los comercios que se mencionan en este Título deberán con instalaciones de gas en buenas condiciones y bajo conexiones de mangueras de alta presión adecuadas y reguladores, que eviten fugas de gas, así como equipo e iluminación propia, debiendo estar dictaminada y aprobadas por las unidades de verificación, acreditadas por la Unidad Municipal de Protección Civil; adicionalmente a lo anterior, deberán satisfacer en su totalidad las demás especificaciones que rigen en la materia o, que por escrito determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

Con la finalidad de evitar mayores riesgos, por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, procederá la clausura o decomiso de las instalaciones de que se trate; para la recuperación de los mismos, el propietario deberá cubrir una multa, según el riesgo o peligro generado, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

## Capítulo II

### Obligaciones de los Propietarios, Posesionarios y Administradores de Unidades de Transporte Públicas o Privadas

**Artículo 75.** Todas las unidades de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos, como pueden ser los Autobuses, Taxis, vehículos de transporte de escolares y otros no especificados, deberán contar al menos, con Botiquín de primeros auxilios, extintor contra incendios, estar en condiciones mecánicas óptimas, no operar con gas; así como cumplir con las normas de autotransporte especificadas en el Reglamento de la materia y en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio.

Por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, procederá el retiro de la circulación del vehículo de que se trate, con la finalidad de evitar mayores riesgos; para la recuperación del mismo, el propietario deberá cubrir una multa,

según el riesgo o peligro generado, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 76.** Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustibles líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes, con el agente extinguidor según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad.

Por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, procederá el retiro de la circulación del vehículo de que se trate, con la finalidad de evitar mayores riesgos; para la recuperación del mismo, el propietario deberá cubrir una multa, según el riesgo o peligro generado, de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 77.** El mantenimiento de los extinguidores portátiles no podrá exceder del periodo de un año.

Por el incumplimiento a lo establecido en este artículo, el propietario del establecimiento de que se trate será acreedor a una multa, por cada extintor con carga irregular, de hasta 30 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 78.** La recarga de extinguidores se deberá efectuar después de cada uso de los mismos durante una visita de inspección que ordene su descarga según lo previsto por el artículo anterior del presente ordenamiento y demás aplicables.

## Capítulo III

### Obligaciones de los Propietarios, Posesionarios y Administradores de Bienes Inmuebles

**Artículo 79.** Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a que hace referencia el presente Reglamento, las siguientes:

- a) Instalar, conservar, modificar o construir en estado óptimo de funcionamiento los sistemas o aparatos que garantice la seguridad de quienes los usen, visiten o circulen y de la población en general a fin de prevenir los siniestros y demás percances que pudieran sobrevenir.
- b) Cumplir y cooperar para que se apliquen las medidas de seguridad y prevención de cualquier género de siniestros.
- c) Solicitar la revisión de seguridad y prevención de siniestros, que para un inmueble a punto de operar se requieran, solicitud que deberá de efectuarse con diez días de anticipación a la fecha de su ocupación y operación, misma que hecha por escrito deberá de contener la siguiente información y documentos.
  1. Nombre y domicilio del propietario y/o arrendatario.
  2. Ubicación predial y domicilio del inmueble o su denominación social en caso de tratarse de una persona moral.
  3. Uso, destino, sistema y capacidad de ocupación de la construcción o edificación.
  4. Croquis de localización del inmueble y de distribución de espacios.
  5. Plano de instalación, precisando los aspectos que puedan incidir a la seguridad de las personas, prevención, control de incendios, evacuación de ocupantes, instalación de la red hidráulica sanitaria, gas L.P. o natural, y/o energía eléctrica.
  6. Pago de derechos que se causen conforme a la Ley de Ingresos Municipales.

7. Autorización expresa a fin de que los inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil practiquen las inspecciones y revisiones que sean necesarias. A efecto de extender la autorización correspondiente; y
8. Presentar la carta de Factibilidad de la Unidad Municipal de Protección Civil, la cual deberá cumplir con las demás modalidades que marque el interés público, las Leyes Federales o Estatales Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos que se encuentren vigentes y aplicables.

**Artículo 80.** Para la prefactibilidad en casos de obras nuevas o de remodelación, deberá cumplirse con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito.
- II. Carta compromiso en donde se refieran las medidas de seguridad de los trabajadores.
- III. Uso de suelo.
- IV. Planos arquitectónicos.
- V. Planos de instalaciones mecánicas.
- VI. Planos de instalaciones eléctricas.
- VII. Planos de instalaciones hidráulicas.
- VIII. Planos de instalaciones sanitarias.
- IX. Copia de la autorización, factibilidad o del contrato correspondiente con la Comisión Federal de Electricidad o SIMAS.
- X. Planos en donde se señalen los hidrantes, extintores, salidas de emergencia, rutas de evacuación, señales prohibitivas, señalización de
- XI. qué hacer en caso de emergencia, señalización de botiquín de primeros auxilios, fijo y/o portátil e instalaciones de equipo fijo contra incendios.
- XII. En caso de requerirse, anuencia de vecinos.

En caso de construcción o remodelación de Gasolineras, Gaseras y Gas Carburación, se requerirá además de la factibilidad técnica de obra, expedida por PEMEX.

**Artículo 80.** Es responsabilidad del propietario, posesionario, administrador, arrendatario o detentador de los inmuebles de que se trate, la seguridad de sus ocupantes así como el debido y correcto funcionamiento de los sistemas y aparatos de seguridad y el cumplimiento con las normas contenidas en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales que le sean aplicables.

**Artículo 81.** Toda orden de inspección o revisión que practique la Unidad Municipal de Protección Civil, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Notificación por escrito
- II. Estar fundada y motivada en base el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.
- III. Llevar el nombre del y/o los inspectores que habrá de practicar la inspección.
- IV. Llevar el nombre y firma de la Autoridad que ordena la práctica de la inspección.
- V. Llevar el nombre del solicitante, propietario, posesionario, arrendatario, administrador y/o representante legal o razón de la instalación, construcción o edificio donde habrá de practicarse la inspección.
- VI. Contener los datos suficientes que permitan identificar el estado en que se encuentren las instalaciones, construcciones o edificaciones que son materia de la inspección.
- VII. Firmas del visitador, del inspeccionado o por falta de esta última, indicación del motivo por el que falta la firma y en tal evento la firma de dos testigos.
- VIII. Denunciar ante las Autoridades competente, los hechos que se susciten o conozcan en la diligencia, cuando los mismos puedan configurar alguna falta prevista en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 82.** Los Inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil, encargados de practicar cualquier inspección en los términos de este reglamento, deberán identificarse con los documentos que acrediten su calidad y exhibir en su caso la orden de comisión que les faculte a la práctica de la inspección

#### Capítulo IV

##### Restricciones en Edificaciones para uso de Escolares

**Artículo 83.** Para los efectos de presente Reglamento, se entiende como edificio escolar todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas.

**Artículo 84.** Es obligatorio que en todo edificio destinado a actividades educativas, se cuente con los sistemas de seguridad, así como con el Programa Interno de Protección Civil, autorizados por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Con la finalidad de evitar mayores riesgos y por el tipo de inmueble de que se trata, cuando la Unidad Municipal de Protección Civil corrobore el incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, procederá a la clausura inmediata de las instalaciones de que se trate. La institución educativa de que se trate será acreedora a una multa, según el riesgo o peligro generado, de hasta 300

salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción. Para el levantamiento de la clausura deberán satisfacerse las condiciones que, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento, imponga la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 85.** Se consideran como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas los:

- I. Laboratorios.
- II. Almacenes.
- III. Talleres.
- IV. Cocinas y/o cocinetas.

Dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos.

**Artículo 86.** Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia en número necesario, de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes u en base a las que apruebe y determine la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 87.** Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios y desastres los cuales habrá de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar y bajo la supervisión de la Unidad Municipal de Protección Civil.

## Capítulo V

### Restricciones para Edificaciones e Instalaciones destinadas a Espectáculos Públicos, Áreas de Diversión, Deporte, Culto Público, Juegos Mecánicos y Similares

**Artículo 88.** Se considerarán edificios de espectáculos, los Centros de Reunión y Áreas de Diversión, Teatros, Cinematográficos, Salas de Conciertos, Conferencias, Salones de Baile, Pistas de Patinaje, Auditorio, Boliches, Gimnasio, Discotecas, Terrazas, Centros y Clubes Nocturnos, Museos, Iglesia, Bibliotecas, Estadios, Centros Recreativos, Albercas, Centro de Diversiones con juegos mecánicos y todos aquellos que desarrollen actividades similares. Éstos, deberán contar con sistemas de seguridad y su Programa Interno de Protección Civil o, en su defecto, un plan interno de contingencias para casos de emergencia.

**Artículo 89.** Se considerarán edificios de espectáculos deportivos, aquellos que se destinen total o parcialmente a tales actividades como el caso de las Plazas de Toros, Lienzos Charros, Hipódromo, Palenques, Pistas para Carreras de Autos, canchas de Fútbol rápido, Estadios de Fútbol, Estadios de Béisbol, además de aquellos preparados para cualquier otra actividad similar. Éstos, deberán contar con sistemas de seguridad y su Programa Interno de Protección Civil o, en su defecto, un plan interno de contingencias para casos de emergencia.

**Artículo 90.** En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos públicos, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos y similares, así como en los señalados por los artículos 93 y 94 anteriores, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización que otorgue el Municipio, de conformidad con los resultados de la inspección que practique a las instalaciones de que se trate, el personal de inspectores de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Cuando a través de la inspección se encuentren irregularidades en la seguridad de las instalaciones, la Unidad Municipal de Protección Civil hará las recomendaciones pertinentes para la celebración del evento de que se trate; a lo que, de no ser satisfechas dichas recomendaciones, la autoridad municipal competente, estará imposibilitada para autorizar la celebración del evento.

## Capítulo VI

### Conductas que Contravienen la Seguridad Civil y los Sistemas para la Prevención de Incendios y Percances Similares

**Artículo 91.** Son conductas o actividades que contravienen el régimen de seguridad civil y prevención de incendios, las siguientes:

- I. Fumar dentro de los locales, edificios, instalaciones u otros donde se manifieste la prohibición de hacerlo.
- II. Emitir o lanzar voces de alarma en lugares de concentración pública que por su naturaleza infundan y provoquen el pánico.
- III. Obstruir o invadir zonas de acceso, tales como pasillos o escaleras de instalaciones o centros de espectáculos públicos, así mismo, las salidas en general y zonas restringidas para tal efecto
- IV. Coaccionar y/o interferir de palabra o de hecho, a los espectadores de cualquier centro de diversión a los inspectores o miembros de la Unidad Municipal de Protección Civil, de tal forma que impiden el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- V. Hacer uso del fuego o materiales inflamables de cualquier tipo, cualesquiera que sean sus características o dimensiones en vías y lugares públicos y de igual forma en los predios o edificaciones de los particulares.

- VI.** Almacenar sustancias inflamables, peligrosas, contaminantes o de fácil combustión explosivas o químicas que importen peligro de edificios tales como: Escuelas, Hospitales, Restaurantes, Centros de Espectáculos, Edificios de Gobierno, Centros Comerciales, o de los propios locales o establecimientos no aptos para ello.

Quien incurra en alguna de las conductas o actividades señaladas en el presente artículo, será acreedor a una sanción de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción o arresto de hasta 36 horas.

De conformidad con lo señalado por la fracción VI de este artículo, para evitar que se continúe con dicha actividad procederá el decomiso de las sustancias de que se trate, así como la clausura del inmueble de que se trate, a lo que, para el retiro de la clausura, el propietario deberá cubrir una multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

## Capítulo VII

### Derrames

**Artículo 92.** Se deberán reportar a la Unidad Municipal de Protección Civil en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta a la Ecología, o los bienes materiales, Municipales, Estatales y federales.

**Artículo 93.** El precepto anterior no releva de responsabilidad a las empresas o establecimientos por cuanto a la obligación que tienen de reportar los derrames a la instituciones y autoridades componentes en los diversos niveles de Gobierno.

**Artículo 94.** Todo establecimiento en el que se almacene o usen sustancias peligrosas de “Alto Riesgo” deberán formular un Estudio de consecuencia de Riesgo, complementario al Plan de Contingencia para emergencias.

**Artículo 95.** Los estudios de consecuencia de Riesgo deberán considerar y hacer cálculo de impacto público y ambiental en caso de fugas o derrames de sustancias peligrosas, tomando en cuenta con cálculos y modelos de dispersión lo que ocurriría en el evento de un derrame o fuga de cada uno de los materiales de alto riesgo que se manejen o usen dentro del establecimiento.

**Artículo 96.** Para el almacenamiento, uso y/o la quema de juegos pirotécnicos dentro de la ciudad o centros de población en el Municipio de Torreón, Coahuila, será requisito indispensable:

- I.** Permiso vigente de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- II.** Permiso expreso, por evento y por escrito, de la Unidad Municipal de Protección Civil, mismo que podrá otorgarse para cantidades de hasta 9.5 Kilogramos.
- III.** Para cantidades mayores de 9.5 Kilogramos, con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil; permiso expreso, por evento y por escrito, del Presidente Municipal.
- IV.** Anuencia de vecinos que conste por evento, para la quema, dentro de zonas habitacionales.

En el almacenamiento, uso y/o quema de juegos pirotécnicos, se aplicarán las medidas de seguridad establecidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En todo momento, de considerarse riesgo o peligro y a criterio de la Unidad Municipal de Protección Civil; ésta podrá negar o cancelar el otorgamiento de todo tipo de permisos de los previstos por el presente artículo.

**Artículo 97.** Los estudios de consecuencia de Riesgo deberán proponer equipo y medidas de control para eliminar riesgos en donde vaya implícita la vida de los ocupantes del establecimiento y de la ciudadanía en general, a través del uso de equipos de seguridad y emergencia especial, alarmas, sirenas, sistemas de purificación de gases, etc. Según el caso lo amerite.

**Artículo 98.** Los estudios de Riesgo deberán ser elaborados por profesionistas especializados en el área registrados y reconocidos como tales en esta, debiendo someterse a la aprobación por escrito de la Unidad Municipal de Protección Civil.

## Capítulo VIII

### Lotes Baldíos

**Artículo 99.** Se prohíbe a los propietarios, posesionarios y/o administradores de lotes baldíos, permitan la acumulación de mezclas, pastizales y demás, en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que puedan ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que puedan ser inflamables, se provoquen con ellos incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

**Artículo 100.** La Unidad Municipal de Protección Civil, no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre, sin previa autorización.

**Artículo 101.** Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos las labores de limpieza necesaria cada vez que se requiera o a petición de la Unidad Municipal de Protección Civil, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado tal conducta constituirá una infracciones al presente reglamento, haciéndose acreedor el propietario a multa de hasta 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción.

## TÍTULO CUARTO

### ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN EL MUNICIPIO

#### Capítulo I

##### Centro de Operaciones

**Artículo 102.** El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales es el lugar desde el cual se coordinan las actividades que se realizan en la atención de la emergencia; se integra por indicación expresa del Presidente del Consejo, y una vez que ha sido declarada la emergencia mayor.

**Artículo 103.** La sede del Centro de Operaciones de Emergencia Municipal será el local que ocupe la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 104.** El Centro de Operaciones de Emergencias Municipales se integrará por;

- I. Un Coordinador General que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- II. Un Auxiliar del Coordinador,
- III. Un responsable, por cada una de las siguientes áreas;
  - a) Auxilio.
  - b) Emergencias.
  - c) Evacuación.
  - d) Evaluación de daños.
  - e) Prestación de Servicios Médicos.
  - f) Centros de acopio.
  - g) seguridad y orden público.
  - h) Recursos materiales.
  - i) Comunicaciones.
  - j) Atención al público.
  - k) Un staff administrativo.
  - l) Los representantes de las dependencias de la Administración pública Federal y Estatal así como los representantes de los sectores social y privado y los grupos voluntarios cuya participación sea necesaria en la coordinación de las brigadas de atención a la emergencias municipales, previa aceptación o invitación del coordinador.

Por cada uno de los responsables de área se nombrará un suplente que lo sustituya en sus funciones en faltas temporales, estos cargos son honorarios y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñan.

**Artículo 105.** Compete al Centro de Operaciones de Emergencias Municipales:

- I. Coordinar y dirigir técnicas y operativamente la atención el riesgo, alto emergencia mayor o desastre;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos, su aplicación y las acciones a seguir.
- III. Aplicar el Plan de Contingencia Municipal o los programas aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios.

#### Capítulo II

##### Declaratoria de Emergencia

**Artículo 106.** Ante la ocurrencia de un desastre, el Consejo Municipal de Protección Civil se constituye en sesión permanente.

**Artículo 107.** Corresponde al presidente del Consejo activar el Programa Municipal de Protección Civil correspondiente a la emergencia que presente y en los informes que fecha acerca del desarrollo del fenómeno fortuito.

**Artículo 108.** El Presidente del Consejo en caso de que la calamidad rebase la capacidad de respuesta del municipio solicitara ayuda al Gobierno del Estado o de la Federación.

**Artículo 109.** La declaratoria de emergencia deberá hacer mención de los siguientes aspectos.

- I. Estado de la emergencia, que es la identificación del nivel de riesgo o desastre que se presenta declarándose estado de prealerta, alerta o alarma según las condiciones que se presenten.
- II. Zona afectada.- que es la definición de las zonas del municipio sujetas a protección y auxilio por la presencia y evolución del fenómeno de alto riesgo.
- III. Determinación de las acciones de prevención, auxilio y restablecimiento, contenidas en el programa Municipal de Protección Civil para el fenómeno que se presente.

**Artículo 110.** La Unidad Municipal de Protección Civil establecerá los mecanismos y sistemas para la coordinación de los diversos elementos y recursos con que se cuente en el Municipio, para hacer frente a la situación de emergencia.

Para ello, el Cuerpo de Bomberos, la Cruz Roja Municipal, la Dirección General de Seguridad Pública y de ser necesario, las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, quedan sujetas al mando y coordinación de la Unidad Municipal de Protección Civil, dentro del marco de operaciones y atribuciones del Consejo Municipal de Protección Civil especificadas en el presente Reglamento.

**Artículo 111.** Los riesgos a considerar en el Municipio de Torreón que deben incorporarse al Programa Municipal de Protección Civil, mediante la elaboración de planes de contingencia específicos son los siguientes tipos:

***De origen hidrometeorológico:***

- a) Lluvias torrencial.
- b) Granizadas.
- c) Inundaciones.
- d) Tolváneras de alta intensidad.
- e) Frío intenso.
- f) Olas de calor extremo.

***De origen químico o tecnológico:***

- a) Fugas y derrames de materiales peligrosos
- b) Incendios.
- c) Explosiones.
- d) Contaminación atmosférica.
- e) Contaminación del agua.

***De origen sanitario:***

- a) Epidemias de enfermedades diversas.
- b) Plagas de insectos transmisores de enfermedades.

***De origen socio – organizativo:***

- a) Concentraciones masivas de gente.
- b) Interrupción o desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y / o sistemas viales.
- c) Accidentes aéreos.
- d) Accidentes terrestres.
- e) Actos de sabotaje o terrorismo.
- f) Amenaza de artefactos explosivos.
- g) Accidentes ferroviarios.

**Artículo 112.** La desocupación o desalojo de personas y bienes materiales se efectuará cuando se haya llevado a cabo la evaluación de la situación de emergencia.

### Capítulo III

#### Declaratoria de Zona de Desastre

**Artículo 113.** Se considera zona de desastre para la aplicación de recursos del Municipio, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente perturbador, sean insuficientes los recursos de la localidad afectada, requiriéndose de la ayuda del Gobierno Municipal en este caso, el Presidente Municipal emitirá la declaratoria de zona de desastre y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

**Artículo 114.** Para que el Presidente Municipal formule la declaratoria de zona de desastre deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I. Que sea solicitada por la o las comunidades afectadas.
- II. Que exista una evaluación inicial de daños, realizada por las dependencias del Gobierno Municipal encabezadas por la Unidad Municipal de Protección Civil; y
- III. Que la evaluación inicial establezca la necesidad de la ayuda del Gobierno Municipal.

**Artículo 115.** Una Vez declarada la zona de desastre o el estado de emergencia el Ayuntamiento podrá aplicar los recursos en:

- I. Atención médica inmediata.
- II. Alojamiento, alimentación.
- III. Restablecimiento de los servicios públicos municipales.
- IV. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelva a la normalidad, y
- V. Las demás que determine el Consejo Municipal de Protección Civil.

## TÍTULO QUINTO

### Capítulo I

#### Inspección y Verificación

**Artículo 116.** Las inspecciones que la Unidad Municipal de Protección Civil conduzca, podrán realizarse en coordinación con autoridades Estatales y Federales competentes en la materia de revisión.

**Artículo 117.** La Unidad Municipal de Protección Civil, llevará a cabo inspecciones, en las que se verificarán las condiciones de seguridad en bienes, instalaciones y equipo de seguridad, conforme al Programa Interno de Protección Civil con que cuente cada establecimiento que se inspeccione.

De no existir dicho Programa Interno, en una primera y única ocasión, la Unidad levantará el Acta correspondiente, en la cual, entre otras cosas, se otorgará un plazo de 30, 60 o 90 días para que dicho Programa sea realizado y/o actualizado.

Transcurrido el plazo que de conformidad con párrafo anterior corresponda, la Unidad Municipal de Protección Civil realizará una nueva visita de inspección y, de no haberse cumplido con lo señalado por el Acta de origen, el o los propietarios del establecimiento de que se trate serán acreedores: por la falta del Programa Interno, a una sanción de entre 100 y 300 salarios mínimos vigentes en el Municipio al momento de cometerse la infracción; sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones por la comisión de infracciones al presente ordenamiento.

**Artículo 118.** La persona o personas con quienes se entenderán las diligencias de inspección y verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar, así como a toda clase de información necesaria para los propósitos señalados en ordenamiento.

Cuando de la inspección y verificación se advierta que por situaciones de alto riesgo y por circunstancias especiales, la autoridad competente no pueda dictar las medidas necesarias, en tanto esto ocurre, la Unidad Municipal de Protección Civil podrá ordenar la clausura temporal de los establecimientos o instalaciones de que se trate.

**Artículo 119.** Cuando de la Verificación se advierta que existe un riesgo inminente, la Unidad Municipal de Protección Civil podrá aplicar, por sí solas o en combinación, las siguientes medidas de seguridad:

- a) Evacuación del establecimiento.
- b) Clausura temporal, parcial o total del mismo.
- c) Suspensión de actividades.

**Artículo 120.** Con base en el acta de inspección y verificación, la Unidad Municipal de Protección Civil expedirá un pliego de recomendaciones dirigido a la autoridad competente, enumerando las anomalías e incorrecciones en las medidas de seguridad y la solicitud para que ordene las medidas correctivas que deberá realizar a él o los responsables en los edificios, instalaciones y equipo verificados.

### Capítulo II

#### Recursos

**Artículo 121.** Se consideran infracciones a este Reglamento:

- I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.
- II. No permitir el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.

**III.** El incumplimiento de disposiciones en materia de seguridad.

**Artículo 122.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Municipal, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Municipal.

**Artículo 123.** La violación al presente Reglamento dará lugar la gravedad de la falta, capacidad económica y el giro comercial o industrial del infractor a los siguientes tipos de sanciones:

- A.** Amonestación.
- B.** Sanción administrativa de hasta 300 Salarios Mínimos vigentes en el Municipio de Torreón, Coahuila.
- C.** Clausura parcial o total.
- D.** Clausura temporal.
- E.** Clausura definitiva, que será aplicada en casos de reincidencia o por la acumulación de dos o más infracciones al presente Reglamento.
- F.** Reposición de la obra o bien dañado
- G.** Revocación de la Licencia o Permiso de funcionamiento.
- H.** Los demás que procedan conforme a la Ley

**Artículo 124.** Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia en general o situación de desastre, la Unidad Municipal de Protección Civil, estará facultada para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitido por peritos autorizados o a través de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos de la Ciudad, sin que tal tipo de medidas constituyan una sanción en si.

**Artículo 125.** La demolición parcial o total de obras solo se aplicará resolución expresa de la Autoridad Competente y en base de los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

**Artículo 126.** En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de los que las Leyes determinen, se aplicará como sanción una multa por la Unidad Municipal de Protección Civil y la reposición de obra o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil vigente en el Estado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y/o en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** La entrada en vigor del presente Reglamento abroga el Reglamento de Protección Civil Municipal de Torreón Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2002.

**TERCERO.-** El Consejo Municipal de Protección Civil deberá sesionar en un término no mayor a 10 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**CUARTO.-** Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Legislación estatal y federal de la materia.

**QUINTO.-** Con la entrada en vigor del presente Reglamento, la Unidad Municipal de Protección Civil, con carácter de Dirección pasa a formar parte orgánica de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; para ello, se realizarán las adecuaciones administrativas necesarias.

**SEXTO.-** Con la entrada en vigor del presente ordenamiento, para efectos operativos y administrativos, el Cuerpo de Bomberos de Torreón, Coahuila, queda sujeto a la Unidad Municipal de Protección Civil; para ello, se realizarán las adecuaciones administrativas pertinentes.”

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a los diecinueve días de Noviembre de 2006.

**LIC. JOSE ANGEL PEREZ HERNANDEZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(RÚBRICA)

**LIC. RODOLFO WALSS AURIOLES**  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO  
(RÚBRICA)



# Coahuila

El Gobierno de la Gente

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS**  
Gobernador del Estado de Coahuila

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

## PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
  - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
  - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.55 (Cincuenta y cinco centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 537.00 (Quinientos treinta y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 420.00 (Cuatrocientos veinte pesos 00/100 M. N.)

## SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,466.00 (Mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 733.00 (Setecientos treinta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 385.00 (Trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

## VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 16.00 (Dieciséis pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 55.00 (Cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 105.00 (Ciento cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 135.00 (Ciento treinta y cinco 00/100 M. N.)

***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2008.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico\\_coahuila@yahoo.com.mx](mailto:periodico_coahuila@yahoo.com.mx)